

Editorial

La independencia inherente de la justicia  
La democracia y la eficiencia como problemas políticos de la justicia

El carácter expansivo de los derechos humanos en la afirmación  
de su individualidad y exigibilidad

Una mirada sobre la proyección social de la universidad en Colombia

Conciliación extrajudicial y universidad con proyección social.  
Hacia la integración transdisciplinar

La interrupción voluntaria del embarazo: un problema sociojurídico

Instrucciones para los autores

Derecho y Realidad

Vol. 2 • No. 3 • I Semestre 2004

Vol. 2 • No. 3 • I Semestre 2004

Derecho y Realidad



*¡¡Derechos humanos:  
ideales comunes para la convivencia!!  
“La democracia vive si se vive”*

ISSN 1692-3936



**Edificando  
futuro**

Revista Sociojurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Uptc

**Uptc**

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

## Derecho y Realidad

Revista Sociojurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Vol. 2 • No. 3 • I Semestre de 2004  
Publicada II semestre 2005

## Derecho y Realidad

*Derecho y Realidad* es una publicación semestral editada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC

ISSN: 1692-3936

### Rector

Carlos Augusto Salamanca Roa

### Vicerrector Académico

Esaú Ricardo Páez Guzmán

### Director Investigaciones

Enrique Vera López

### Decano Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

J. Álvaro Polanco Sánchez

### Director Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – CIEDE

Edgar Fernando Cervantes Díaz

### Director Editor

Edgar Fernando Cervantes Díaz

### Comité Editorial

Dr. J. Álvaro Polanco Sánchez  
Dr. Francisco Vega Supelano  
Dr. Leonel Vega Pérez  
Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago  
Dr. Julio César Izaquita Torres  
Dra. Mireya Mendieta Pineda

Corrección de Estilo:  
Luis Enrique Clavijo M.

Director Imprenta y Publicaciones  
Pablo Alejandro Sánchez Pereira

Diagramación:  
Eunice Bacca de Torres

Impresión:  
Imprenta y Publicaciones UPTC, Tunja

### Informes

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Avenida Central del Norte  
Telefax: (8) 7404933 – Tunja

Centro de Investigación  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
E-mail: [ciederecho@tunja.uptc.edu.co](mailto:ciederecho@tunja.uptc.edu.co)  
Teléfono: 7422175 Ext.: 1812  
Tunja, Boyacá, Colombia

Las opiniones expresadas en los artículos firmados son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen a la publicación.

## Contenido

Editorial.....	5
La independencia interina de la justicia La democracia y la eficiencia como problemas políticos de la justicia .....	15
El carácter expansivo de los derechos humanos en la afirmación de su individualidad y exigibilidad .....	31
Una mirada sobre la proyección social de la universidad en Colombia ...	47
Conciliación extrajudicial y universidad con proyección social. Hacia la integración transdisciplinaria .....	59
La interrupción voluntaria del embarazo: un problema sociojurídico .....	73
Instrucciones para los autores .....	81

## Editorial

Los días 2 y 3 de septiembre de 2005 se llevó a cabo la IV Jornada de Capacitación del Nuevo Sistema Acusatorio, promovida por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en coordinación con la Comisión Seccional Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio, integradas por la Fiscalía General de la Nación, la Gobernación de Boyacá, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, con asistencia de más de quinientos participantes, en el Teatro Fausto, y con Teleconferencia en Audiovisuales, de jueces, fiscales, defensores públicos, DAS, CTI, estudiantes de derecho de las diferentes Universidades del Departamento, y en general de todas aquellas personas interesadas en el tema.

Los conferencistas, de talla nacional, como magistrados y exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Penal, el Fiscal Delegado ante la Corte, Procuraduría, Defensoría Pública, entre otros, dieron realce a este importante evento jurídico, a un tema de actual interés, máxime que en el Departamento de Boyacá se implementará a partir del primero de enero del año 2006.

Los argumentos de las conferencias, todos de suma trascendencia, fueron de la magnitud esperada para esta clase de encuentros, en consideración con el alto conocimiento del tema por parte de todos los asistentes.

En esta ocasión me referiré a uno de ellos, que se tituló "La Defensa en el Nuevo Sistema Acusatorio", haciendo alusión, obviamente, a la Ley 906 del 2004, que tiene como fundamento aspectos de mayor interés y básicos para poder entender la temática, la importancia radica en ser oral y público, además, sin violar el derecho de defensa que le asiste al imputado, para ello hay que remitirse a tratados, convenciones, normas, fallos constitucionales, dentro de los más importantes, como por ejemplo:

1. Convención Americana sobre derechos humanos.
2. Proyecto de Mallorca (Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia).

3. Presente y futuro de la defensa en el proceso penal del Estado de Derecho (Clux Roxin).
4. La posición constitucional del acusado.
5. La posición constitucional de la defensa.
6. La defensa en la ley 906 de 2004 (Arts. 118 a 131).
  - a. Del defensor
  - b. Del imputado
7. Corte Constitucional:
  1. Sentencia C-799 de 2005 (Art. 2º Ley 906/05 libertad)  
(Art. 2º Ley 906/05 Defensa)
  2. Sentencia C-822 de 2005 (Art. 247 Ley 906/05 Inspección Corporal)  
(Art. 247 Ley 906/05 Registro Personal)  
(Art. 247 Ley 906/05 Obtención de muestras que involucren al imputado)
  3. Sentencia C-739 de 2005 (Art. 2º Ley 906/05 Libertad)
  4. Sentencia C-731 de 2005 (Art. 394 Ley 906/05 Acusado y coacusado como testigo)

#### Convención americana de derechos humanos:

##### Garantías Judiciales: Art. 8º

1. a). Toda persona tiene derecho a ser oída.
- b). Con las debidas garantías.
- c). Dentro de un plazo razonable.
- d). Por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.
- e). Establecido con anterioridad por la ley.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. De ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del tribunal.
  - b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.
  - c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
  - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
  - f. Derecho de la defensa, de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
  - g. Derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
  - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los derechos de la justicia.

**Fundamento constitucional:** Art. 29 Carta Política.

**Jurisprudencia:** a) El derecho de defensa, elemento esencial del debido proceso (Sent. SU-960, dic. 1º/99 M.P. José Gregorio Hernández).

b) Su violación genera nulidad (CSJ. S. Plena, SENT. julio 16 de 1987).

**PROYECTO DE MALLORCA:** (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia).

**Derechos del imputado:** Artículo séptimo  
Artículo octavo

**Derecho de la defensa:** Artículo duodécimo  
Artículo decimotercero  
Artículo decimocuarto  
Artículo decimoquinto

**Juicio oral:** Artículo vigésimo quinto  
Artículo vigésimo séptimo  
Artículo vigésimo octavo  
Artículo vigésimo noveno  
Artículo Trigésimo  
Artículo Trigésimo segundo  
Artículo Trigésimo tercero  
Artículo Trigésimo cuarto  
Artículo Trigésimo quinto  
Artículo Trigésimo sexto

**Preámbulo:** Partiendo de los derechos fundamentales que, por respeto a la dignidad del hombre, han sido proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros documentos internacionales.

Convención de que la realización efectiva de estos derechos requiere de su formulación en reglas más concretas.

Constatando que la justicia penal es un instrumento de poder de los Estados, que necesariamente afecta de manera esencial los derechos del individuo.

Considerando la necesidad urgente de integrar en el conjunto de reglas mínimas ya adoptadas por Naciones Unidas las que deben regir el proceso penal.

Tratando de armonizar las exigencias de una justicia penal eficaz con el respeto efectivo de las garantías de las personas cuyos derechos se ven afectados por el proceso penal.

Se propone la adopción de las siguientes Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento en materia penal (REGLAS DE MALLORCA).

## Presente y futuro de la Defensa en el Proceso Penal del Estado de Derecho

1. El defensor debe hacer valer para el imputado todos los derechos y hechos opuestos a los intereses estatales de demostración de la culpabilidad, por lo tanto, el defensor tiene una misión definida, clara, libre de ambigüedades y en manera alguna contradictoria.
2. Son motivos de orden práctico, independientes de las obligaciones impuestas jurídicamente, los que pueden empañar el cuadro del defensor. Ellos residen en el peligro de que el defensor se identifique demasiado con su mandante y de que su camino ande fuertemente en los límites de un encubrimiento personal en el proceso. A él se le puede prevenir a través de una clara determinación de sus derechos y obligaciones indiscutibles de múltiples formas deficitarios.
3. Buena parte de la opinión todavía no ha comprendido suficientemente el valor de la defensa para una Constitución del Estado de Derecho de nuestra institucionalidad. La idea, que el defensor entraba inconvenientemente la funcionalidad del engranaje de la administración de justicia penal es idea a la cual se contraponen el hecho según el cual los hombres no se pueden dividir, como se piensa, entre ciudadanos decentes y delinquentes peligrosos, con el efecto de que contra los segundos se deben tomar medidas sin mayores eufemismos e interés de los primeros. Antes bien, por el contrario, cualquier hombre es un potencial inculpado, desde el Ministro, pasando por el presidente de una junta directiva, hasta el conducto cotidiano, el comerciante y el contribuyente. Pero antes que todo, cualquier inculpado no se convierte por esa sola razón en delincuente, sino que, por el contrario, él tiene de su parte la presunción de inocencia consagrada en el Artículo 6º de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y lucha en torno a sus derechos y a menudo en torno a su existencia ciudadana. Entre nosotros, Arts. 7º Ley 600 de 2000 y 7º Ley 906 de 2004.
4. La circunstancia de que ningún inocente, e igualmente ningún culpable, se juzgue únicamente bajo el rigor de todos sus derechos individuales y el derecho de defensa, es una necesidad legal consustancial al Estado de Derecho, decisiva para la cultura jurídica de un país. Su realización sirva a la profesión del defensor penal, cuya concepción no da lugar a ninguna sombra de duda. Cuando el defensor deja atrás las exigencias ético-profesionales de su actividad, marca así la diferencia de idea y apariencia que caracteriza la vida; puede parcializarse, pero no puede echar por la borda su profesión.

### La posición jurídica del defensor

El defensor como órgano de la administración de justicia al servicio exclusivo de los intereses legalmente admisibles del inculpado, cumple una tarea pública, debido a

que él, en el contexto fáctico, hace valer la presunción de inocencia (y dado el caso, también todos los hechos que hablen a favor del inculpado) y además garantiza y vigila en sentido jurídico la legalidad formal del proceso. El Estado tiene un interés en ambas tareas si pretende ser reconocido como Estado de Derecho y el defensor sirve a este interés.

El defensor sirve a estos cometidos en una especie de armonía preestablecida y al mismo tiempo sirve exclusivamente a los intereses del imputado, en tanto que aquel esté orientado a ser defendido de la mejor forma posible.

Así, el defensor está llamado a la realización exclusivamente de los intereses jurídicamente legítimos y defendibles del imputado y en esa función él sea órgano de la administración de justicia con lo cual entonces se recogería la oposición teórica en una síntesis más alta.

#### La posición del defensor frente al tribunal

El defensor no debe hacer cuatro cosas:

- Sabotear
- Obstruir
- Falsear medios de prueba
- Mentir

#### La posición del defensor frente al mandante

Una defensa óptima solo es posible sobre las bases de una relación de confianza entre defensor y procesado. A pesar de ello, el defensor y el inculpado son recíprocamente autónomos.

El defensor no puede ejecutar, por lo general, una determinada forma de defensa en contra de la voluntad decidida del mandante, pues el imputado también tiene un papel procesal autónomo frente al defensor.

Concluye ROXIN, al ocuparse de la temática PASADO, PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO PROCESAL PENAL, que un proceso penal adecuado al principio de Estado de Derecho debe permitir al defensor la salvaguarda de los legítimos intereses de la defensa del inculpado de manera óptima.

#### La posición constitucional del acusado

El acto legislativo 3 de 2002 contempla en el numeral 4º del artículo 250, Constitución Política, la posibilidad de plantear acusación formal ante el juez de conocimiento con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y, lo que interesa en este punto, con todas las garantías.

Así se hace necesario establecer una distinción que determina dos posiciones distintas en el proceso penal, esto es, la noción de IMPUTADO y la noción de ACUSADO. Al primero se aplica el ejercicio de la persecución penal, porque alguien o las circunstancias indican que él es el autor de una conducta punible o participe de ella. Dicho concepto depende de dos notas principales íntimamente ligadas entre sí: a) La individualización del perseguido, y b) los actos de persecución que se pretenden contra él. El segundo es la persona a la cual se le ha endilgado formalmente la comisión de una conducta punible porque las pruebas recogidas hasta la culminación de la fase de investigación determinan que la fiscalía debe proceder a acusarlo para iniciar un juicio oral, abstracción hecha de la aplicación del principio de oportunidad.

Una es la posición del imputado en la etapa de investigación, cuando de él se requiere consentimiento para obtener una prueba que implica intervención corporal, y otra situación distinta es la de una persona que simplemente está bajo sospecha. En el primer caso se está buscando una imputación a costa del mismo inculpado, mientras que en el segundo caso la investigación apunta a la búsqueda de una prueba de alguien que pueda actuar con posterioridad como testigo.

La doctrina ha tratado con profundidad aspectos referidos a criterios objetivos y subjetivos de intervención en el proceso o a derechos activos y pasivos de intervención en la investigación que se concretan en varias garantías. El segundo problema abordado y ligado al anterior es el de la consideración del imputado-acusado como sujeto procesal y no como objeto de procedimiento; y el tercer problema recurrente es el de su posición en el procedimiento para cumplir con el postulado del debido proceso, acuñado internacionalmente y más conocido como IGUALDAD DE ARMAS.

La doctrina tiene consenso en cuanto a los **Derechos que le asisten al acusado**, entre los cuales podemos nombrar como activos los siguientes:

- a. Derecho de audiencia judicial.
- b. Derecho a la elección de defensor o a nombramiento de abogado en cada fase del procedimiento.
- c. Derecho a ser informado de la acusación en un idioma que él conozca.

**En resumen:** el principio acusatorio configura tres garantías básicas para el acusado:

- 1º El derecho de conocer previamente la acusación (con la obligación correlativa para el Estado de comunicarla, a efectos de concretar las manifestaciones del derecho de defensa).

2º Se establece la garantía de que no se podrá condenar por hechos punibles distintos a los establecidos en la acusación, ni a sujeto distinto del acusado.

3º La acusación también aparece cobijada por la prohibición de la REFORMATIO IN PEJUS.

En lo que respecta a los derechos de actuación pasivos para el acusado, el más importante es el de la DECLARACIÓN VOLUNTARIA.

### La posición constitucional de la defensa

#### Características:

- a. Defensa adecuada (no restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo).
- b. Tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
- c. El derecho de defensa debe permanecer a lo largo del proceso.
- d. La inasistencia jurídica por parte del Estado puede entrañar una violación del principio de igualdad ante la ley reconocido también en la Convención.
- e. La extensión del derecho de defensa en relación con la prueba y la controversia probatoria.

### La defensa en la ley 906 de 2004

Principios rectores y garantías procesales:

Artículo 8: Defensa del imputado y garantías.

Artículo 118: Integración de la Defensa.

Artículo 119: Oportunidad.

Artículo 120: Reconocimiento.

Artículo 121: Dirección de la defensa.

Artículo 122: Incompatibilidad de la defensa.

Artículo 123: Sustitución de la defensa (defensor).

Artículo 124: Derechos y facultades.

Artículo 125: Deberes y atribuciones especiales.

### DEFENSOR

Artículo 126: Calificación.

Artículo 127: Ausencia del imputado.

Artículo 128: Identificación e individualización.

Artículo 129: Registro de personas vinculadas.

Artículo 130: Atribuciones.

Artículo 131: Renuncia.

Como corolario, podemos decir que la defensa debe asumir una responsabilidad no solamente ética sino constitucional, con el fin de llevar a cabo, con base en el nuevo sistema, argumentos sólidos, esgrimiendo a favor de su poderdante las pruebas debidamente analizadas y soportadas, con el fin de no dilatar la actuación judicial, sino, por el contrario, de dar la agilidad necesaria para lograr en forma pronta y eficaz un fallo justo, que beneficia a su defendido, repercutiendo necesariamente en un bien social, que es la pretensión deseada por el Estado.

*No debemos olvidar que una justicia tardía no es justicia*

J. ÁLVARO POLANCO SÁNCHEZ  
Decano



## La independencia interna de la justicia

*La democracia y la eficiencia como problemas  
políticos de la justicia\**

*Germán Silva García\*\**

### Introducción

La cuestión de la independencia de la administración de justicia constituye una problemática que, de manera usual, es examinada desde el punto de vista de la autonomía externa de los órganos que imparten justicia. Es decir, la atención principal en las reflexiones académicas y políticas se ha referido a las intervenciones de otros poderes contra el judicial, en particular del ejecutivo, y ha versado sobre la violencia o

la corrupción como agentes que socavan la independencia judicial, todo ello para procurar imponer determinados estilos, decisiones u orientaciones al administrar justicia<sup>1</sup>. La dimensión anterior es, sin duda, importante, y siempre ha tenido vigencia en el ámbito de América Latina como conflicto político y problema de investigación. Sin embargo, la independencia interna de la rama judicial del poder público es otra faceta relevante que, aun cuando habitualmente abandonada en muchos de los análisis teóricos, hoy, sobre

\* Ponencia presentada en el Primer Congreso Latinoamericano Justicia y Sociedad; Panel: Administración de justicia y judicatura democrática.

\*\* Abogado y profesor de la Universidad Externado de Colombia, doctor en psicología de la Universidad de Barcelona, autor de *El proceso de paz* (1985), *¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia* (1997), *El mundo real de los abogados y de la justicia*, cuatro tomos (2001).

<sup>1</sup> Existe una literatura importante y extensa en castellano que se ocupa del tema de la independencia de la administración de justicia, entre la cual se puede destacar Roberto Bergalli (1991); JOAQUÍN Ruíz Pérez (1987); AAW. Seminario Internacional sobre la independencia judicial en Latinoamérica (1991); Eugenio Raúl Zaffaroni (1994); Germán Silva García (1997); Arthur T. Vanderbilt (1959); José M. Rico (1981); Dieter Simón (1995); Marcos Riera Hunter (1991).

todo para el caso de Colombia, ha cobrado una trascendencia esencial para la definición del tipo de justicia que se pretende para la sociedad colombiana.

Los avances logrados en la construcción de un Estado social de derecho en Colombia, consolidados con la Constitución Política de 1991, e interiorizados en la cultura jurídica, han puesto más o menos a salvo la independencia externa de la justicia, en todo caso en términos relativos, lo que significa que los conflictos y debates emergen o reaparecen cada tanto, aunque por regla general con un poder judicial que sale vencedor y soporta los embates de sus contradictores políticos. En cambio, la independencia interna de la justicia, que ya de suyo exhibía un panorama caracterizado por la fragilidad, es blanco de una ofensiva proyectada por el actual gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez (2002/2006), de la cual podría quedar en tal forma maltrecha y asfixiada, que tanto en su estructura como en su operación mostraría muy pocos visos democráticos, sin que tampoco por ello puedan preverse mejoras en su eficiencia.

El concepto de independencia de la justicia, sea esta interna o externa, tiene un fundamento único que conviene aclarar. Como es obvio, la teoría de la división de los poderes públicos del Estado, desarrollada en el arribo a la modernidad, junto al artículo 113 de la Constitución Política que la resume, al lado del artículo 228 de la norma superior, cuando establece que las decisiones de la administración de justicia son independientes, condensan las bases

del principio<sup>2</sup>. Sin embargo, existe una disposición constitucional que suministra mayores elementos de juicio. Esta corresponde al artículo 230, que establece: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Sin contar que el mandato se refiere a la Constitución, a la ley y a otras normas con fuerza jurídica, así como que también cobija en la actualidad a los fiscales, puesto que se les considera funcionarios judiciales, lo que ha sido reafirmado de forma contundente por la jurisprudencia constitucional, la norma citada establece el único límite posible a la actividad de impartir justicia<sup>3</sup>. Aun cuando, por regla general, el precepto comentado es convocado para atestiguar la pertenencia del derecho colombiano al sistema del *Common law* o derecho fundado en precedentes judiciales, a su vez, el mandato constitucional dictamina que los jueces son autónomos en sus decisiones, con la salvedad de lo indicado en la Constitución y en la ley, es decir, sólo deben responder ante el derecho al adoptar una decisión, sin que sus resoluciones se encuentren atadas a directrices del ejecutivo, políticas institucionales o líneas jurisprudenciales, aunque ellas provengan de la misma judicatura, como tampoco están sujetos, al parecer, de la alta magistratura.

Incluso, al tenor de la norma mencionada puede afirmarse, tal como se ha hecho en otros contextos, que todos los miembros de la magistratura son jueces iguales entre sí, o sea, pares, pues todos por igual sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley, mientras que las atribuciones que poseen algunos jueces en segunda instancia o en

<sup>2</sup> La teoría moderna de la independencia de la administración de justicia es usufructuarla principal de la obra de la ilustración, en particular, de Montesquieu (1985: 107-108).

<sup>3</sup> En cuanto a la extensión de la garantía de independencia a los fiscales ver Corte Constitucional, sentencia C-558, del 6 de diciembre de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

casación no representan una superioridad jerárquica, de la cual se derive un mandato de obediencia, sino que expresan la existencia de reglas que introducen una distribución funcional de competencias.

Por tanto, en pocas palabras, la independencia interna de la justicia, fundada en las disposiciones citadas, implica que los jueces son autónomos en la expedición de sus decisiones judiciales, dentro del marco dado por el derecho, sin que deban acatar las opiniones de jueces de otros escalones de la administración de justicia, pues no existe ningún vínculo obligante para los jueces distinto al que se establece entre las providencias que profieren y las normas jurídicas vigentes. Por demás, el principio de independencia de la administración de justicia, en su variable interna, demanda de la concurrencia de condiciones apropiadas para el ejercicio de la judicatura, esto es, que eviten la injerencia de factores de orden organizativo o administrativo, laboral, disciplinario, jurídico o político, que se puedan convertir en instrumentos, directos o indirectos, para interferir en el curso de las decisiones judiciales.

Un análisis pormenorizado de la problemática de la independencia interna de la justicia, materia que constituye el objeto de este escrito, puede ser acometido de diversas formas. En primer lugar, contemplando de manera simultánea los aspectos micro y macrosociales que guardan relación con la temática, lo que implica desarrollar el enfoque teórico de la sociología jurídica de la integración, esto es, una

visión que considere en forma paralela las cuestiones que atañen a las características de la acción social en el campo de la justicia (microsociales) y las relativas a las estructuras de la administración de justicia (macrosociales), observando sus relaciones mutuas<sup>4</sup>. En segundo término, desde un ángulo espacial, el análisis debe abarcar a la Fiscalía General de la Nación (FGN) y a la judicatura, esto es, en estricto sentido, al poder judicial (PJ), como quiera que ambos aparatos exponen diferencias marcadas en su organización, misión y formas de operar el derecho. En tercer lugar, desde un punto de vista temporal, es necesario distinguir entre el estado de la cuestión, conforme a la legislación vigente, y las prácticas predominantes que han sido registradas en la investigación empírica, por otra parte, el futuro que puede ser visualizado de acuerdo con las reformas impulsadas por el gobierno actual. En este trabajo se intentará una revisión que consigne todos los escenarios anteriores, pero también, al menos respecto a las instituciones de mayor impacto, debe plantearse una propuesta de reforma alternativa al proyecto formulado por el ejecutivo, que ataca la administración de justicia.

### Panorama actual. Variables microsociales

En un plano microsocial —cabe recordar, relacionado con la acción o la interacción social en las prácticas de pequeños grupos— comparecen, entre otros, dos elementos teóricos decisivos que deben ser

<sup>4</sup> El enfoque de la sociología de la integración macro / micro o de la estructura y la acción sociales tienen numerosas expresiones y vertientes en la sociología general, entre las cuales se pueden mencionar la abanderada por George Ritzer (1993:604 y ss). En la sociología jurídica el mismo enfoque comparece, por ejemplo, en Germán Silva García (1996:858); Vincenzo Ferrari (1996:155); Vincenzo Ferrari (2001, t. I: 254 y ss).

tomados en cuenta para progresar en el análisis. Se trata de los roles sociales y de los microórdenes sociales. Los roles sociales son pautas de comportamiento y actitudes aprendidas e interiorizadas por los sujetos. El desempeño de roles siempre marcha aparejado con la expectativa de rol, esto es, con el cálculo que el actor social hace acerca de lo que cree que los otros esperan de él, intento de previsión que después influye en su propio comportamiento, en la medida en que el actor trata de adecuar su conducta a la expectativa del rol. A su vez, un evento de trasgresión de las expectativas de rol tiene la capacidad de generar una reacción de control contra el infractor, junto a su sanción social. Por su parte, los microórdenes surgen de las prácticas sociales entre pequeños grupos y regulan el comportamiento, aun cuando las reglas que incorporan son informales, por ende, no hacen parte de los estatutos oficiales –por ejemplo, del derecho– y pueden incluso ser contrarios al ordenamiento jurídico; sus mandatos resultan exigibles para los participantes en la interacción social y, por tanto, su violación acarrea sanciones sociales.

Frente a la cuestión de la independencia interna de la administración de justicia –en el plano microsocioal examinado–, los elementos señalados tienen un impacto relevante. El funcionario judicial, fiscal o juez, en pocas ocasiones modula la decisión que adopta a las expectativas de rol que identifica como probables en la autoridad que hace las veces de segunda instancia. Es decir, de manera más o menos consciente o inconsciente, el operador judicial hace un cálculo de lo que podría ser la determinación de la segunda instancia sobre el caso, en el evento de interponerse un recurso de apelación, y falla en concordancia con esa expectativa (Silva, 2001, t. II: 181). La situación descrita afecta la inde-

pendencia interna de la justicia puesto que, en términos sociales, la decisión jurídica no es del todo autónoma, ni aparece necesariamente vinculada a las circunstancias de hecho y de derecho envueltas en el proceso. No obstante, exceptuando el debate y el conocimiento de la incidencia que las expectativas de rol pueden jugar para vulnerar la independencia interna de la justicia, lo que podría repercutir en una actitud autocrítica del funcionario judicial al momento de proferir la providencia, poco o nada puede hacerse en este caso para controlar la influencia de las expectativas de rol en el curso de la tarea de administrar justicia.

Para el caso de la FGN, predomina un microorden social en el campo de la evaluación del desempeño laboral de los funcionarios. Conforme a él, en muchos casos, las resoluciones que afectan los derechos del procesado obtienen una apreciación superior en comparación con aquellas que significan la adopción de determinaciones que le resultan favorables, por ejemplo, una resolución de acusación es mejor valorada que una de preclusión de la investigación (Silva, 2001, t. I: 120). El sistema informal, que no tiene base legal, trastorna la autonomía interna de los fiscales, puesto que tienden a adoptar decisiones inculpatorias o a preocuparse por no ser percibidos como demasiado benignos, razones que no están fundadas en los hechos y pruebas de los procesos ni en las leyes.

También, en cuanto al sentido de las decisiones de la Fiscalía, concurren algunas prácticas sociales que derruyen la independencia interna. Una de ellas es la de consultar las determinaciones con autoridades que ofician como segunda instancia, lo que además suprime el derecho constitucional a la doble instancia. Sin embargo, en este terreno, sobre todo, son varios

microórdenes sociales los que condensan atentados a la autonomía interna. El primero sería el *sistema de mesa de casos*, donde varios fiscales que pertenecen a la misma unidad discuten el rumbo de los procesos, ya que el procedimiento, más que representar un ejercicio de trabajo en equipo, al estilo de los bufetes de abogados, constituye un mecanismo para que el jefe de la unidad intervenga en las decisiones de los fiscales que la integran, sin respeto al principio de la independencia de la administración de justicia. El segundo microorden, legitimado en una decisión de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, implica que los mandos superiores en la estructura de la FGN intervienen en las determinaciones de quienes consideraran subordinados, al obligar la consulta y aprobación de las determinaciones que van a asumir dentro de determinados casos. Este procedimiento superó con creces la práctica de la FGN en sus comienzos, cuando el jefe de la institución, mediante circulares internas, establecía la doctrina oficial en materia de interpretación y aplicación del derecho, lo que violaba la independencia interna de los fiscales, pues ya no se trataba de instrucciones generales abstractas, sino de intervenciones puntuales sobre casos específicos (Silva, 2001, t. II: 186, 188 y 190).

### Panorama actual. Variables macrosociales

En lo que respecta a las características estructurales (ya ubicados en un plano macrosocial), las reglas del derecho sobre la organización o composición de los órganos de la administración de justicia, y los sistemas de selección o elección de los jueces y fiscales son dos elementos de influencia principal sobre la independencia interna, que se suman las regulaciones so-

bre evaluación del trabajo judicial, régimen disciplinario de los funcionarios judiciales y las garantías sobre inamovilidad.

Un primer tema vinculado a la judicatura y su independencia interna es el procedimiento para la designación de los jueces. En este caso, con pretensiones de burlar los concursos de méritos, en el seno de la propia judicatura hizo carrera el argumento de la llamada “reserva moral”, conforme al cual algunos magistrados, sin atender el principio constitucional del debido proceso, aspiraban a nombrar los jueces de manera discrecional. Este atentado a la independencia interna de la justicia –que favorecería el clientelismo y carecía de transparencia– fue contenido, temporalmente, por la Corte Constitucional, con numerosas sentencias de tutela. No obstante, el predominio de un sistema basado en méritos e indicadores verificables se desplomó, luego de renovada la integración de la Corte Constitucional, que modificó su postura para sostener que los concursos sólo servían al propósito de conformar listas de elegibles, dentro de las cuales, sin atender los resultados ni el orden de las calificaciones, se podían designar arbitrariamente a los jueces. La consecuencia de la decisión no abarca sólo el fin de los concursos de méritos, deteriora de modo notable la independencia interna de la justicia al someter a los jueces a las prácticas clientelitas, es decir, al favor de los magistrados de las cortes. El procedimiento no es tampoco democrático, pues la democracia implica oportunidades a las que se puede acceder en razón de los méritos, mientras que los procedimientos burocráticos responden a un esquema patriarcal de poder, que además también es susceptible, en forma elevada, a la corrupción.

Con relación a la elección de magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de

Estado, la situación ha permanecido, de manera invariable, dentro de la misma línea. Ambas corporaciones desplegaron una campaña contra el Consejo Superior de la Judicatura para establecer en la práctica un sistema de cooptación plena, para lo que era necesario que el Consejo de la Judicatura no hiciera una preselección rigurosa y estricta de los candidatos, sino que presentara extensas listas de aspirantes. De tal manera, las cúpulas de las dos corporaciones judiciales podían asegurarse de que en la lista de candidatos estuvieran los propios. Los altos cargos judiciales no deben ser heredados, ni siquiera a los magistrados auxiliares, puesto que son de dominio público y no privado; tampoco los magistrados deben escoger a quienes luego en las altas cortes van a resolver los casos en los que litigan, después del retiro de la magistratura. En resumen, frente al nombramiento de los altos cargos de la magistratura coinciden condiciones que afectan la independencia interna de la justicia.

De otra parte, la evaluación del trabajo judicial se encuentra organizada en forma que rivaliza con el principio de independencia interna. La evaluación cuantitativa de la labor judicial es efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, mientras que la cualitativa, punto donde radica el problema, es acometida por los superiores funcionales dentro de la judicatura. En consecuencia, los jueces se ven forzados a adecuar sus criterios de interpretación y aplicación de la ley, no conforme a los supuestos de las normas jurídicas, sino de acuerdo con el parecer de los superiores funcionales, puesto que en muchas oportunidades el disenso sobre la forma de operar el derecho no es calificado como una diferencia de opiniones respetable sobre materias discutibles, sino como un yerro en la calidad de las providencias expedidas (Silva, 2001, t. I: 199-120). En este sentido, las

regulaciones sobre evaluación del trabajo judicial terminan por hacer forzosas las opiniones de los superiores funcionales, en detrimento de la independencia judicial interna, convirtiendo además en superiores jerárquicos a quienes evalúan la calidad del trabajo judicial.

Con la pretensión de racionalizar los recursos de la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, por su parte, ha ejecutado medidas que implican la supresión de plazas judiciales o el traslado de funcionarios de una jurisdicción a otra, lo que lesiona la independencia interna de la administración de justicia pues implica un asalto al principio de inamovilidad de los funcionarios judiciales. Como puede entenderse, a un juez le puede resultar imposible preservar su autonomía para dictar sentencia, si su cargo es eliminado o se le traslada a otra jurisdicción, ya que en ambos casos se le priva de la competencia para fallar. En otros países estas medidas sonarían inconcebibles a la luz de la interpretación constitucional sobre el principio de la independencia judicial, pero en Colombia se han aplicado sin mayores resistencias.

En el escenario de la FGN, la revisión del estado actual de las condiciones de orden estructural que han sido relacionadas arroja un saldo negativo en casi todos los rubros. De acuerdo con la Constitución Política, el presidente de la República dispone de un poder prevalente en la designación de la terna de candidatos que se presenta ante la Corte Suprema de Justicia para la elección, sin que siquiera la especialidad penal, es decir, la idoneidad técnica, pueda ser una razón limitante para escoger como candidatos a fieles vasallos en el terreno político.

Después, los fiscales, en todos los niveles que hacen parte de la organización del ente

acusador, son escogidos para ingresar a la institución o ascender en ella al margen de la carrera judicial, que brilla por su ausencia, a pesar de lo estipulado en la Constitución, es decir, en flagrante violación al mandato expreso del artículo 253 de la Carta. Esta ha sido una compuerta para instalar el clientelismo, dentro de una dinámica de relaciones personales de favor que juega a beneficio de los fiscales generales de turno y de las aspiraciones políticas que esgrimirán con posterioridad, lo que en época reciente se ha visto agravado por una fuerte penetración del clientelismo político partidario, que fuerza relaciones de obediencia y lealtad hacia el jefe de la FGN y los parlamentarios que han recomendado los nombramientos. El lamentable espectáculo -que se ha vuelto moneda corriente- del despido de fiscales que habían sobresalido por la calidad de su trabajo, algunos de los cuales además fueron asesinados luego de ser expulsados de la FGN, denota la situación patética a la que ha quedado reducida la independencia interna. El argumento, por demás paradójico, expuesto por algún fiscal general, en cuanto a que la discrecionalidad para la nominación de los miembros del cuerpo investigador era prenda de garantía contra la corrupción, no sólo ha sido refutado, precisamente, por los escándalos de corrupción que han puesto en la primera plana de los periódicos a varios fiscales, sino que adicionalmente ignora que el clientelismo es, en sí mismo, un acto de corrupción, pues privatiza la función pública en aras de intereses de beneficio particular.

De otra parte, es claro que la obligación constitucional de introducir la carrera judicial no se realiza, en términos auténticos y eficaces, por medio del establecimiento de un sistema formal de concurso donde la hoja de vida, al lado de los conocimientos y las competencias evaluados median-

te pruebas técnicas adquieren un valor insignificante, mientras que la entrevista ocupa un lugar decisivo para el nombramiento. Un concurso de méritos es real cuando los criterios definitivos de elección son establecidos con antelación y pueden ser verificados. Como consecuencia de ello, la FGN, que prepara el sistema de ingreso y ascenso a la carrera judicial por medio del concurso, so pena de promover una reglamentación institucional, sólo puede establecer un procedimiento que realice de modo eficaz la prescripción constitucional.

A la situación crítica existente en materia de ingreso y ascenso en la FGN se agregan las condiciones precarias de permanencia, lo mismo que aquellas que se refieren a las opciones de remoción que sobre los casos específicos poseen las autoridades de la FGN. Como en parte ya se dijo, los fiscales son despedidos sin mayores miramientos, aun cuando no han incurrido en falta disciplinaria alguna y su trabajo, dentro de parámetros de calidad, es evaluado con altas calificaciones. Pero también los fiscales son trasladados en forma arbitraria a otras unidades del ente o, incluso, a otras ciudades y, en algunas oportunidades, la no coincidencia en criterios jurídicos o en la dirección dada a una resolución provoca, además del despido, la apertura de una investigación penal. Igualmente, los fiscales, de conformidad con las reglas vigentes, pueden ser removidos de una investigación singular, que así puede ser reasignada al funcionario que cumpla con las tesis de los mandos superiores (Silva, 2001, t. II: 187).

La organización de unidades con competencia nacional en la FGN, que atienden casos de indudable importancia política, por ejemplo, la unidad nacional de delitos contra la administración pública, no parece contar con mayor justificación desde el

punto de vista de la eficiencia del órgano acusador; al contrario, encarece los costos de la investigación, puede dificultar el acceso a la justicia y la realización del derecho de defensa, pero en cambio posee la potencialidad de facilitar un férreo control político y jurídico de las autoridades superiores de la FGN sobre los procesos más sensibles, es decir, se trata de un dispositivo organizativo que pone en riesgo la independencia interna.

Sobre el procedimiento de evaluación del trabajo de los fiscales ya se informó acerca del microorden que le atribuye mayor valor a las decisiones que sean contrarias a los intereses del procesado, lo que desde luego conspira contra la independencia interna de la justicia. Ahora, la evaluación de la calidad se surte de manos del superior funcional dentro de la estructura, lo que por razones análogas a las indicadas para el caso de los jueces comporta una situación propicia para la violación de la independencia interna de la justicia. De modo adicional, con un sino autoritario, el sistema de evaluación contiene un componente referido a la lealtad institucional del fiscal, que permite calificar o descalificar al funcionario según su mayor o menor fidelidad con las políticas institucionales de la FGN y la persona del fiscal general, lo que equivale a sancionar el disenso e institucionalizar la censura a la independencia interna, e, incluso, a las libertades de conciencia y expresión, pero que en cambio es un renglón que nada tiene que ver con la calidad de la labor de un funcionario al administrar justicia (Silva. 2001, t. I: 120-121). De modo paralelo, es ilustrativo que este componente sea objetivo de evaluación, lo mismo que aspectos como la ortografía y, en cambio, el celo del fiscal en procura del amparo de los derechos fundamentales de la población constituya un ítem ausente en el proceso de evaluación.

Descrita y analizada la situación que caracteriza a la judicatura y a la FGN, a continuación conviene examinar las incidencias de mayor relevancia sobre el principio de independencia interna de la justicia que corresponden a las reformas que han sido aprobadas, pero todavía no han comenzado a regir, o de aquellas que se encuentran formuladas como proyectos.

### Previsiones futuras. La Fiscalía General de la Nación

En lo que atañe a la FGN, ya ha sido reseñado con amplitud, la independencia interna es nula, lo que en un plano general no ofrece variaciones a consecuencia de las reformas en curso. El principal problema que se desprendía de ello radicaba en que, dentro de un sistema de investigación penal de clara tendencia inquisitiva, esa fiscalía, carente de independencia, disponía de poderes judiciales en la etapa de instrucción, que además era del todo dominante dentro de la estructura del proceso. Ahora, la reforma constitucional adoptada mediante acto legislativo No. 3 de 2002 ha dado pasos serios hacia un sistema procesal mixto moderno o de tendencia acusatoria, cuya suerte concreta dependerá del estatuto procesal penal que sea aprobado. En ese orden, puede concluirse que dentro de una estructura procesal propia del sistema mixto moderno no sería relevante la ausencia de independencia interna, siempre que el fiscal sólo sea un sujeto procesal sin atribuciones judiciales.

Sin embargo, en contravía con la naturaleza y las características intrínsecas al sistema procesal mixto moderno, el acto legislativo No. 3 conserva para la FGN las atribuciones de capturar, registrar, allanar, incautar e interceptar comunicaciones, todas medidas que afectan derechos fundamen-

tales, con apenas un control posterior por parte de los jueces. Esas facultades, que ríen con las atribuciones de un sujeto procesal, que son ajenas al sistema de tendencia acusatoria, por una parte, continúan siendo un grave problema ante la carencia de autonomía interna de los fiscales que pueden verse impedidos a utilizarlas por presión de los mandos superiores del ente fiscal y, por otra parte, nunca encontrarán un control efectivo cuando éste es posterior. La problemática de los controles posteriores no sólo radica en que el mal ya está hecho cuando obran, es decir, en que no son preventivos de los desafueros que pueden llegar a cometerse, sino además en que las acciones de los fiscales que capturan, allanan o interceptan ya implican la definición de una situación social en términos tales que imponen condiciones al juez, que lo inhiben para jugar un rol activo de control. En otras palabras, por consideraciones que pertenecen al ámbito de la psicología social, ante un mismo caso, un juez puede ser más severo para negar una solicitud de captura, allanamiento o interceptación cuando no se ha verificado, en comparación con la actitud que asumiría frente a una captura, allanamiento o interceptación que ya ha ocurrido, pues la segunda hipótesis no sólo significa negar la medida del fiscal, sino reprenderla como un acto de abuso, lo que es más exigente.

El sistema procesal mixto moderno incluye el principio de oportunidad, que fue acogido por el acto legislativo No. 3. No cabe duda que dicho principio es positivo, puede ser una compuerta para introducir mecanismos alternos de tratamientos de los conflictos y evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia penal ante casos, por ejemplo delitos de bagatela, que no requieren de una intervención penal. No obstante, el principio debe ser objeto de reflexión y previ-

siones frente a la ausencia de independencia interna de los fiscales, puesto que sin precauciones puede convertirse en un boquete para entronizar la impunidad en los crímenes de los poderosos, en especial, de altos funcionarios del Estado y de personas vinculadas al círculo del presidente de la República que, como se vio, tiene una participación definitiva en la elección del fiscal general. La resolución de este asunto no fue contemplada dentro del acto legislativo No. 3, que delegó el tema en la ley. La legislación procesal panel, por su parte, no puede pretender absorber el asunto en el procedimiento ordinario de impedimentos y recusaciones, sino que debe fijar reglas de antemano y precisas. Los múltiples casos que han acaecido en los últimos tiempos, en los cuales personas conectadas con el presidente o con el gobierno han sido beneficiadas con decisiones de la Fiscalía que, en contra del rol social de acusadores, promovieron resoluciones de preclusión, nulidades o solicitudes de absolución, deberían ser suficientes para llamar la atención sobre la trascendencia de este asunto.

Finalmente, en lo que respecta a la FGN, pocas o ninguna medida se anticipa en cuanto a la garantía de la estabilidad laboral de los fiscales, dentro de una carrera administrativa. El que la dependencia interna de los fiscales, dentro de un sistema procesal mixto moderno, pase a segundo plano, en modo alguno justifica que el ente investigador permanezca como un gran coto para el clientelismo político. Correlacionado con esta materia surge el tema de las inhabilidades que deben limitar a los fiscales generales para aspirar a cargos de elección popular, pues los riesgos de la utilización con fines políticos electorales del poder de investigación de la fiscalía, combinado con el poder burocrático y clientelista del fiscal general en el

ente, conducen a una politización de la justicia penal en el peor sentido de la expresión.

### Previsiones futuras. La Judicatura

En el segundo escenario, el proyecto de reforma constitucional a la administración de justicia presentado al país por el gobierno, como un remate de la situación que ha sido descrita y analizada, pretende imponer en forma aplastante el sacrificio total de los restos o asomos que quedan de independencia interna en la justicia. En términos generales, la orientación fundamental del proyecto apunta a subordinar a los jueces a la autoridad burocrática de las cúpulas de las altas corporaciones jurisdiccionales, que reciben poderes desmedidos en todas las áreas imaginables, con lo que se copan en su integridad los espacios de los cuales depende la autonomía interna de la administración judicial. Las herramientas diseñadas para acometer el objetivo anterior se concretan en la reforma al poder de gobierno de la justicia, al procedimiento de elección de los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, a las atribuciones de control disciplinario, a la evaluación del trabajo judicial y a la obligación de seguir la jurisprudencia de las altas cortes, a la sazón, convertida en norma jurídica dentro de determinadas condiciones.

El Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno del poder judicial, más allá del cambio simple en su denominación a Consejo Superior de la Administración de Justicia, es recompuesto en su integración con detrimento de la independencia interna de la rama jurisdiccional<sup>5</sup>. El nuevo Consejo se conforma con la presencia de los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, además de entregar un asiento de poder ejecutivo, puesto que el ministro de Interior y Justicia se incorporaría al Consejo con voz y voto. A su vez, el presidente del Consejo es designado por el Senado de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estrado y la Corte Constitucional, donde reaparece la posibilidad para la Corte Suprema y el Consejo de Estado de incrementar su presencia en el órgano<sup>6</sup>. Compete a ese Consejo la segunda instancia en los procesos disciplinarios contra los jueces y, además —asunto pertinente para el tema de la independencia interna de la justicia al igual que el anterior— resolverá sobre la creación, supresión, fusión y traslados de cargos en la rama judicial.

El proyecto de reforma restablece el sistema de cooptación como procedimiento de elección de los magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Tal sistema fue exitoso en algún periodo de la historia nacional, pero su base no es democrática, pues se trata de

<sup>5</sup> Igual posee tal cantidad de funciones que en comparación con el Consejo Superior de la Judicatura no existe un cambio sustantivo, todo indica que la reforma es nominal, excepto por las variaciones políticas en la integración del nuevo Consejo.

<sup>6</sup> La participación de presidentes de las corporaciones en el Consejo implica distanciarlos en su tarea natural, cual es la de administrar justicia, lo que marcha en contra de la eficiencia y calidad del servicio. Este comentario crítico se extiende a la participación prevista para el presidente de la Corte Constitucional. El objetivo de la creación de los consejos de la magistratura en el mundo ha sido, precisamente, el de separar las atribuciones de impartir justicia y de administrar el poder judicial, lo que esto contradice.

un procedimiento burocrático que tiende a estimular el clientelismo y reproducir a las castas judiciales, donde los cargos se vuelven hereditarios.

La designación de los jueces y magistrados de los tribunales no es abordada por el proyecto, pero, de consuno con el sistema de cooptación que se introduce, puede preverse que la Corte Suprema y el Consejo de Estado nombrarán a los magistrados de los tribunales y estos a los jueces de sus distritos, lo que afectará la independencia interna de la justicia, con el agravante de que es probable que los jueces de la Corte Suprema prolonguen su poder hasta inmiscuirse en la elección de los jueces, lo que será fácil si se considera que los magistrados de los tribunales dependerán de ellos, tanto para mantenerse en sus cargos, como para ascender a la Corte<sup>7</sup>.

Los juicios disciplinarios sobre los magistrados de los tribunales serían de competencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, en primera instancia, a la vez que los tribunales superiores de distrito judicial tendrían esa facultad respecto de los jueces de sus distritos, organización de competencias que afecta la independencia interna de la justicia.

La evaluación de la calidad del trabajo judicial, asunto con repercusión sobre las opciones de permanencia en los cargos, no está comprendida en el proyecto de reforma gubernamental, pero es previsible que se mantendrá en los términos vigentes, si no es íntegramente asignada a los superiores funcionales, lo que en ambos casos conspira contra la independencia interna de la justicia.

Por último, se otorga a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado atribuciones legislativas, pues tres sentencias en el mismo sentido adquieren el carácter de norma jurídica, lo que además de violar el principio de separación de los poderes públicos del Estado, resulta en la eliminación de la independencia interna de la justicia en materia jurídica. De esta forma, los funcionarios judiciales ya no estarían obligados sólo por la Constitución y las leyes; de manera adicional, el parecer de los miembros de las corporaciones judiciales sería demandado como de obligatorio acatamiento. Por esta vía, las jurisprudencias de los más altos tribunales en un plano funcional deben ser seguidas al pie de la letra, pero no por la calidad de sus discursos argumentativos y conclusiones, sino en razón a su autoridad burocrática y a la amenaza de sanción penal. Este mandato, sin duda, hace un culto al autoritarismo por encima de la razón.

La reforma planteada por el gobierno también llega a calificar a la justicia como servicio público esencial, modificación que, sin duda, solo tiene el propósito de allanar el camino para la persecución de los movimientos huelguísticos y de protesta de los funcionarios judiciales, lo que, de nuevo, señala y subraya el designio único que anima al gobierno: controlar políticamente al poder judicial.

Dentro de las condiciones anteriores se impone la servidumbre absoluta de los jueces a quienes ocupan cargos en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los jueces de las dos corporaciones anteriores gobernarán el poder judicial, participando en las decisiones sobre supre-

<sup>7</sup> El proyecto de reforma no le atribuye al Consejo Superior de la Administración de Justicia la competencia para elegir a jueces y magistrados de modo expreso.

sión de cargos y traslados de los jueces, por ejemplo; elegirán y resolverán el ascenso de los magistrados y jueces, sin siquiera respetar los resultados de los concursos de méritos; evaluarán la calidad del trabajo judicial, con la oportunidad de desacreditar la labor de los jueces con opiniones disidentes; podrán investigar y sancionar disciplinariamente a los miembros de la magistratura; convertirán su jurisprudencia, cuando sea reiterada en tres oportunidades, en norma jurídica de forzoso seguimiento, so pena de incurrir en delito de prevaricato. De tal modo, las cúpulas de las corporaciones controlarán el ingreso a la carrera judicial, la promoción dentro de ella, la estabilidad en los cargos judiciales, la permanencia en la carrera y el despido de ella y, como si todo lo anterior no fuera suficiente para asegurar que se seguirán sus posturas y orientaciones sobre la concepción del derecho que debe ser aplicado en los estratos judiciales, en todo caso se entrega a tales corporaciones la facultad para dictar jurisprudencias que deben ser obligatoriamente acatadas.

### Radiografía de una estrategia de articulación política

*Descontada la situación de la FGN, junto a las perspectivas sobre su evolución, marcada ya por el predominio de un rígido control político que significa la inexistencia de independencia interna.* Desde un ángulo político, la reforma global a la administración de justicia aparece encaminada a la suspensión de la independencia interna de la justicia —condición indispensable de un tipo de justicia democrática—, con la consiguiente subordinación política de los jueces a las concepciones sobre el control social jurídico de las élites. De modo específico, se trata de realizar el viejo proyecto estratégico de articulación del poder judicial al ejecu-

vo, el cual ha sido intentado de manera reiterada desde el proyecto de asamblea constituyente del presidente Alfonso López Michelsen (1974-1978), bajo la consigna de instaurar un binomio Fuerzas Armadas-Corte Suprema de Justicia, que luego tuvo continuidad en la reforma constitucional aprobada en el gobierno de Julio César Turbay (1978-1982), que poco más adelante reapareció en el proyecto de reforma constitucional de la administración de Virgilio Barco (1986-1990), tentativas que naufragaron, las dos primeras ante sentencias de inexequibilidad proferidas por la Corte Suprema de Justicia, la tercera retirada por el propio gobierno al detectar que el parlamento estaba a punto de prohibir las extradición de nacionales.

Política que convertía a los jueces en objetivo de control por parte del establecimiento, que también animó la convocatoria a la reforma constitucional de 1991, pero que lejos de ser ejecutada, dada la conformación pluralista de la Asamblea Nacional Constituyente, lo que forzaba a realizar acuerdos y buscar consensos, derivó en una reforma constitucional que en varios aspectos, en particular el referido a la justicia constitucional, fortaleció la capacidad de intervención judicial en defensa de la democracia y los derechos fundamentales. En fin, tentativas de articulación de la administración de justicia a determinadas concepciones políticas sobre el control social jurídico que, por la vía de la reforma constitucional, han fracasado de manera repetida y que sólo encontraron, por las vías de hecho, una oportunidad para golpear a mansalva el poder judicial, cuando el ataque guerrillero al Palacio de Justicia (1985) se transforma en una oportunidad para dirigir una segunda toma del Palacio, cuyo evidente propósito fue aniquilar físicamente a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de aquella

época, que lideraban un movimiento jurídico y político relevante por sus acciones radicales en pro de la democracia y los derechos humanos<sup>8</sup>.

El proyecto del gobierno actual responde a idéntico espíritu y concepción. Articular políticamente el poder judicial al establecimiento, mediante el aniquilamiento de la independencia interna de la justicia, sobre la base de hiperdesarrollar los poderes burocráticos y jurídicos de las altas corporaciones judiciales; esquema de control que se combina con dos variables.

Por un lado, al reforzar el poder de las cúpulas judiciales, esto es, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a tono con una maniobra tradicional en el campo latinoamericano, se parte de la idea de que es más fácil erigir un sistema de control sobre el conjunto de los jueces a través de unos cuantos magistrados ubicados en las altas corporaciones, con los que se teje una alianza sobre la base de incrementar sus poderes burocráticos y realizar sus intereses corporativos (Zaffaroni, 1994: 148-149).

De otro lado, se cuenta con que en la actual coyuntura las mayorías en el Consejo de Estado y, sobre todo, en la Corte Suprema de Justicia, a diferencia de lo que ocurre con la Corte Constitucional, exhiben una significativa afinidad ideológica con el gobierno y el establecimiento, en términos políticos y jurídicos, lo que conjugado con el procedimiento de elección de los magistrados por cooptación, debe asegurar una identidad política plena y una larga hegemonía que realice las metas de control po-

lítico sobre los operadores judiciales, con la imposición de las concepciones sobre las tareas que deben desempeñar el derecho y la administración de justicia en Colombia. Visión que, no sobra recalcarlo, padece del error craso de no advertir que cuando se establece un marco normativo de orden constitucional, no se legisla para un gobierno, para unas personas singulares que accidentalmente se ocupan como magistrados o para una coyuntura específica, sino para todo un país y con probabilidad, para varias decenas de años. Así mismo, la visión criticada no observa que las condiciones políticas e ideológicas que se juzgan favorables en la actualidad pueden variar, incluso, con grandes sobresaltos. Esto quiere decir que, ahora, el legislador constitucional puede tener en mente los intereses de este gobierno y muy presente la coincidencia ideológica que concurre con la Corte Suprema y el Consejo de Estado, pero luego de aprobada la reforma vendrán otros gobiernos que pueden hacer otros usos de ese cuadro constitucional que se ha edificado, sin contar con que la correlación de fuerzas en la Corte Suprema y el Consejo de Estado, hoy mayoritariamente inclinada a la derecha, puede variar hacia otras tendencias, pero el desequilibrio de poderes procreado a favor de esas corporaciones y elevado a la categoría de normas constitucionales perdurarán.

A estas alturas del análisis debe emerger con claridad, sin necesidad de mayores argumentos, que el objetivo de la reforma y, en un sentido general, de la política predominante en materia jurídica, no se encuentra enlazado de modo prioritario a una mejora en la calidad del servicio

<sup>8</sup> Sobre lo que se denominó el movimiento jurídico radical de la magistratura, sus acciones para amparar los derechos políticos y las garantías democráticas, junto a la historia de contradicciones y enfrentamientos con el poder ejecutivo, ver Germán Silva García (1991: 59 y ss.).

público de la justicia, sino que el objetivo primordial es el de someter la judicatura y articularla políticamente a las concepciones sobre el ejercicio del control social impulsadas desde el poder ejecutivo. Los avances en la calidad de la justicia, la racionalización o el ahorro en los recursos que se invierten en el sector justicia son apenas pretextos para ejecutar la política de articulación. Por ejemplo, frente al panorama actual, el mantenimiento del sistema clientelista de nombramiento de los jueces en contra de un sistema profesional de elección, técnico y transparente, fundado en méritos, propio de los concursos, nada tiene que ver con la calidad de la justicia, como tampoco la supresión del Consejo Superior de la Judicatura, para sustituir el órgano de gobierno judicial por un organismo similar con otro nombre, en el que se asegure una mayoría favorable a las posiciones políticas del poder ejecutivo, es cuestión que tenga que ver con la calidad de la justicia. En esta ocasión, como en las otras que fueron relacionadas, lo que está en juego no es la eficiencia de la administración de justicia, que se asocia a la calidad, sino una tentativa para controlar políticamente la justicia.

Es abiertamente contradictorio con los objetivos relativos a la eficiencia y calidad de la administración de justicia que se asigne a las cúpulas judiciales un conjunto desmesurado de tareas administrativas de gobierno judicial, por el sencillo hecho de que apartan a los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado de sus tareas de impartir justicia, lo que de modo paradójico contrasta con dos situaciones, aun cuando es objeto de extraño beneplácito para los magistrados de la Corte Suprema. Por una parte, con el atraso mayúsculo que afrontan algunas salas de la Corte Suprema en la evacuación de su trabajo, por ejemplo, la penal, lo que no es óbice

para recargarse de faenas administrativas, pero que generan un cuantioso poder político. Por otra parte, todo esto contrasta con la aversión al conocimiento de las acciones de tutela, rechazadas aunque ellas sí significan administrar justicia y, además, proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, porque supuestamente éstas los apartan de la labor de resolver las demandas que les competen, mientras que las atribuciones administrativas, dado el poder político que contienen, en cambio, son de buen recibo.

El desarrollo y la consolidación de la democracia no comporta atentar contra la independencia interna de la administración de justicia, introducir el autoritarismo y privatizar la cosa pública; de modo opuesto, la independencia interna de la justicia es un índice de democratización, además de condición necesaria para asentar una justicia de calidad y eficiencia.

En comparación con los procesos anteriores que han buscado la articulación del poder judicial a las políticas del ejecutivo, en esta oportunidad comparece una faceta novedosa, que consiste en una aguda disputa en torno a la forma como debe ser interpretado y aplicado el derecho. No es en razón de que tal debate estuviera del todo ausente en oportunidades anteriores, sino debido a que se ha extendido, profundizado y radicalizado. La manera como el gobierno actual aspira a reducir las atribuciones de la Corte Constitucional en materia de tutela y control de constitucionalidad, mientras que exacerba o sobredimensiona los poderes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, es representativa tanto de las dos tendencias que se han formado respecto a la manera de interpretar y aplicar el derecho, como del modo como el gobierno identifica y amojona las facciones en contradic-

ción. En efecto, a nivel del tipo de concepciones sobre la tarea del derecho en el escenario de la administración de justicia, como es sabido, la Corte Constitucional ha sido la vanguardia de una tendencia que se extiende entre los operadores jurídicos, incluidos los judiciales, que procura la defensa de los derechos fundamentales y el amparo de los sectores sociales más vulnerables de la población mediante una aplicación proactiva del derecho, fundada en normas constitucionales y principios generales del derecho, en contraposición con una posición formalista, despreocupada por el papel del derecho como garantía para los grupos sociales más debilitados, incómoda ante los derechos y las garantías fundamentales, que obra con fundamento en la ley. El meollo de la problemática examinada, de las reformas en curso, es el conflicto por la continuidad en la primera de las concepciones anotadas o la imposición de la segunda. Tomar partido en ese debate es decidir sobre el tipo de justicia que queremos para Colombia.

La única reforma que parece necesaria, entre las varias propuestas por el gobierno actual, es la referida al Consejo Superior de la Judicatura. Respecto a la constitución del Consejo, debe propugnarse su integración con miembros elegidos por el Senado, según un sistema de voto cualificado que garantice la construcción de consensos y la participación de las minorías, con-

forme al cual el primer consejero sería designado de ternas presentadas por las altas corporaciones, otros tres consejeros de ternas presentadas por los jueces (sin cargos en la judicatura), lo que se complementaría con el nombramiento de dos consejeros elegidos entre los jueces, un consejero designado por las facultades de derecho acreditadas, y el Ministerio de Interior y Justicia, que no tendría voto. Así mismo, debe ser el Consejo el que nomine los candidatos a magistrados de las Cortes Suprema y Constitucional y del Consejo de Estado, para su elección de ternas por el Senado. El nombramiento de los jueces y magistrados de los tribunales debe ser competencia del Consejo, que tendría que atenderse a los resultados de un concurso de méritos, dentro del cual los indicadores verificables sean decisivos (prueba de conocimientos y competencias, publicaciones, experiencia profesional). También, el Consejo debe ser el órgano a cargo de la evaluación del trabajo de los funcionarios judiciales en todos los niveles de la administración, por cuanto es necesario que un organismo externo e independiente a la judicatura tenga dicha misión, a fin de no afectar la independencia interna de la justicia. Por su parte, el control disciplinario en primera instancia debe recaer en la Procuraduría General de la Nación, mientras un tribunal disciplinario debe ejercer las funciones en segunda instancia.



## Bibliografía

- AA.VV., 1991, *Seminario Internacional sobre la independencia judicial en Latinoamérica*, Buenos Aires, Asociación de Jueces y Funcionarios para la Democracia y las Libertades, República Argentina, Jueces para la Democracia y Magistrados Europeos para la Democracia y Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades.
- BERGALLI, Roberto, 1999, *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- FERRARI, Vincenzo, 1996, "Lo status quaestionis della sociología del diritto", en *Memorias Congreso Internacional, Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la judicatura.
- \_\_\_\_\_, 1997, *Lineamenti di sociología del diritto*, Milán, Laterza.
- MONTESQUIEU, 1985, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos.
- RICO, José M., 1981, *Crimen y justicia en América Latina*, 2 ed., México, Siglo XXI.
- RIERA HUNTER, Marcos, 1991, *La independencia del poder judicial*, Asunción.
- RITZER, George, 1993, *Teoría sociológica contemporánea*, Madrid, McGraw-Hill.
- RUIZ PÉREZ, Joaquín, 1987, *Juez y sociedad*, Bogotá, Temis.
- SIMÓN, Dieter, 1985, *La independencia del juez*, Barcelona, Ariel.
- SILVA GARCÍA, Germán, 1991, "Justicia, jueces y poder político en Colombia", en *Hacia una crítica de la política criminal en América Latina*, serie Jurisprudencias, No. 2, Bogotá, ILSA.
- \_\_\_\_\_, 1996, "La concepción sobre el crimen. Un punto de partida para la explotación teórica", en *Memorias Congreso Internacional, Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la judicatura.
- \_\_\_\_\_, 1997, *¿Será Justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- \_\_\_\_\_, 2001a, *La profesión Jurídica*, T. I, *El mundo real de los abogados y de la justicia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia e ILSA.
- \_\_\_\_\_, 2001b, *Las prácticas jurídicas*, T. II, *El mundo real de los abogados y de la justicia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia e ILSA.
- VANDERBILT, Arthur T., 1959, *La justicia emplazada a reformarse*, Buenos Aires, Depalma.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, 1994, *Estructuras judiciales*, Buenos Aires, Editar.

## El carácter expansivo de los derechos humanos en la afirmación de su individualidad y exigibilidad\*

Jayme Benvenuto Lima Jr.\*\*

### Introducción

Este texto tiene como propósito discutir el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos a partir de su significado práctico para aquellos que los defienden en la vida diaria. La finalidad es

demostrar la insuficiencia de la clasificación generacional<sup>1</sup> de los derechos humanos, caracterizándola como una visión restrictiva de este tema. De acuerdo con la visión tradicional, sólo los derechos humanos civiles y políticos son considerados como derechos humanos por excelencia y, por eso, exigen meca-

\* Texto presentado a la oficina de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de las actividades del Forum Social Mundial: revisado y ampliado para esta publicación. La oficina sobre DHEC, puesta en marcha en Porto Alegre, en 2001, fue una promoción de la ICCO (Holanda) Cedar Internacional (Holanda) y del Movimiento Nacional de Derechos Humanos (Brasil).

\*\* Abogado y maestro en derecho de la Universidad Federal de Pernambuco, coordinador del programa DH Internacional, del Movimiento Nacional de Derechos Humanos (MNDH) y del Gabinete de Asesoría Jurídica a las Organizaciones Populares (Gajop).

<sup>1</sup> Los derechos humanos de primera generación serían los civiles y políticos, esencialmente individuales, surgidos de las luchas liberales contra el absolutismo clásico (el derecho a la vida, a la libertad, a la expresión del pensamiento, entre otros), ejercidos contra el Estado. Los derechos humanos de segunda generación serían los económicos, sociales y culturales, de naturaleza colectiva, surgidos a partir de las luchas socialistas del siglo pasado, en el centro de la crítica a la insuficiencia de los derechos liberales (derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la vivienda, etc.), exigibles mediante una acción positiva del Estado. Mientras que los derechos humanos de tercera generación serían los derechos de los pueblos, relacionados con los países entre sí, objetivando una mejor distribución de la riqueza, el respeto mutuo y el aprovechamiento de la naturaleza (dirigidos al medio ambiente sano, a la cooperación internacional, al desarrollo, etc.) (Benvenuto, 2001: 22).

nismos claramente definidos para su realización práctica. De acuerdo con lo anterior, los derechos humanos económicos, sociales y culturales serían realizables tan sólo progresivamente, razón por la cual no necesitarían mecanismos para su realización inmediata.

De manera opuesta a esa posición, se argumenta que los derechos humanos económicos, sociales y culturales son tan derechos humanos como todos los otros, razón por la cual debemos afirmar los mecanismos ya existentes para su exigibilidad, así como crear aquellos que resulten necesarios.

Al afirmar la indivisibilidad de los derechos humanos, se demuestran también las consecuencias prácticas de la afirmación de ese concepto. Esta, por lo tanto, no es una discusión de importancia meramente teórica, tiene un resultado práctico en la vida de las personas, particularmente de los movimientos y grupos de derechos humanos. Entre esas consecuencias se encuentra la necesidad de establecer un patrón de exigibilidad para todos los derechos humanos, independientemente de clasificaciones o categorizaciones. Las clasificaciones o categorizaciones son, al final, simples medidas para ayudar a entender un fenómeno, sin que deban interferir en la forma por la cual la cosa clasificada tendrá existencia práctica. Su existencia no depende de las clasificaciones adoptadas.

Articulando la idea de indivisibilidad de los derechos humanos, como condición para su realización práctica, es obligatorio pensar y meditar, también, sobre la noción

<sup>2</sup> Representante de Indonesia en la 56ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Ginebra, marzo de 200.

de progresividad de los derechos humanos, en particular de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, en la perspectiva de otorgarles un nuevo sentido, más adecuado y amplio: la progresividad que interesa poner en práctica en los días de hoy.

La discusión comienza a partir de la aproximación a la idea de indivisibilidad de los derechos humanos.

### La indivisibilidad de los derechos humanos

*"La pobreza es tan degradante como la tortura"*<sup>2</sup>.

Esta frase de la representante de Indonesia, pronunciada durante la 56ª Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU—aunque emitida por la representante oficial de un gobierno reconocidamente violador de derechos en masa—sintetiza el sentido del concepto de indivisibilidad de los derechos humanos. Ese concepto busca convalidar una comprensión integral de dichos derechos humanos.

La afirmación de la indivisibilidad de los derechos humanos está ligada al final de la segunda guerra mundial, periodo que marcó el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, en el marco de la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Mientras que la De-

claración Universal, promulgada en 1948, intentó consagrar los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sin señalar una distinción generacional, los años siguientes mostrarán un mundo profundamente dividido en dos bloques económicos e ideológicos—el capitalismo y el socialismo—, que dejaron sus secuelas para una comprensión integral de los derechos humanos. Como afirma Cancado Triandade, la idea inicial en el ámbito de las Naciones Unidas "era incluir en un único Pacto los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que gozaban para su implementación de los sistemas de relatorías y peticiones (este último en un Protocolo separado)". A pesar de la ocurrencia de "conflictos ideológicos propios del periodo de la guerra fría y también marcados por el proceso de descolonización, se lograron establecer las bases de los Pactos de Derechos Humanos" (Cancado, 1998: 26-27)<sup>3</sup>.

La división del mundo en dos bloques político-económicos hacía que se escuchasen, en el campo de los movimientos liberales-capitalistas, afirmaciones tales como que los derechos humanos económicos, sociales y culturales eran derechos "comunistas", mientras que en el campo de los movimientos de izquierda se escuchaban afirmaciones tales como que los derechos humanos civiles y políticos eran derechos "burgueses". Ambas afirmaciones tenían el objetivo de desacreditar los derechos considerados, vagamente, opuestos a sus doctrinas. La separación entre las doctrinas liberal y socialista impedía el ejercicio de la racio-

nalidad para el entendimiento de que los derechos humanos tienen una dimensión tan amplia que las trasciende.

Con el fin de la guerra fría, y de toda aquella perspectiva que dividía no sólo las visiones del mundo sino también los países, se hizo claro que los seres humanos tienen necesidades políticas, civiles, económicas, sociales y culturales que deben ser abordadas mediante la definición de derechos. Los derechos, al final, son construcciones sociales, históricamente orientadas por necesidades humanas. En ese sentido, no es posible negar hoy la legitimidad de los derechos entendidos en una perspectiva amplia. La superación de la dicotomía estéril entre los derechos humanos civiles y políticos, y los derechos humanos económicos, sociales y culturales, sería un gran avance en la historia de la humanidad, un intento de recuperar el tiempo perdido durante por lo menos 40 años. De allí la urgencia de proceder a la incorporación de la idea de indivisibilidad de los derechos humanos en las prácticas que buscan la realización de esos derechos.

La comprensión de la indivisibilidad de los derechos humanos exige, por tanto, una crítica, por lo menos relativa, a la clasificación que establece tres generaciones, supuestamente de acuerdo con el surgimiento y la validez de los derechos. La limitación práctica de esa clasificación es demostrada por su incapacidad para establecer distinciones claras entre gran parte de los derechos humanos. Así, veamos:

<sup>3</sup> "A pesar de esa división ideológica en el mundo, la I Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, realizada en Teherán, en 1968, proclamó la indivisibilidad de los derechos humanos, hablando más alto la sensatez de los que respaldan a los derechos humanos como un concepto que trasciende las ideologías. Más recientemente, después del final de la guerra fría (1993), la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó la indivisibilidad de los derechos humanos como concepto fundamental para preservar el avance de la validez de los derechos humanos".

Una primera distinción se refiere al contenido de los derechos humanos, y pretende demostrar que existen algunos derechos más importantes que otros, por su significado en la historia de la humanidad, lo que haría que ellos merecieran mecanismos de protección más eficaces. El ejemplo clásico es el derecho a la vida (física), que es considerado –de acuerdo con esa visión– el más fundamental de todos los derechos. No obstante, como señala Cancado Trindade, tomado en su dimensión amplia, el derecho a la vida abarca “también las condiciones de vida (derecho a vivir con dignidad)” que “pertenecen al mismo tiempo al dominio de los derechos civiles y políticos, como al de los derechos económicos, sociales y culturales”, en la medida en que no se puede estar de acuerdo con una definición de vida restringida a la existencia de vida física (Cancado: 396). Ese, de hecho, es el entendimiento expresado por una sentencia de 1999 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presidida por el jurista brasileño mencionado, en relación con el caso del asesinato de niños de la calle en Guatemala a manos de policías integrantes de grupos de exterminio, conocido como el caso Villagrán Morales contra Guatemala. La sentencia, pronunciada con el voto concurrente de los jueces Cancado Trindade y Abreu Burelli, marca un nuevo momento en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), en el que el mundo jurídico oficial pasa a reconocer la indivisibilidad práctica de los derechos humanos, lo

que significa ver y tratar determinados derechos a la vez en términos de sus repercusiones civiles, políticas, económicas, sociales y culturales<sup>4</sup>.

La consecuencia práctica del reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos humanos en el caso de los niños de la calle de Guatemala es la exigencia, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de “medidas positivas de protección por parte del Estado” para la realización del derecho a la vida y, en su ausencia, responsabilizarlo por las muertes de los niños de la calle guatemaltecos, que podrían ser brasileños, colombianos, peruanos o de cualquier otro país latinoamericano que convive con la tragedia de los asesinatos de niños por policías y grupos de exterminio. Al reconocer que la pérdida de la vida no es sólo física, sino social, en la medida en que “la vida de los niños ya carecía de cualquier sentido”, la Corte atribuye al derecho a la vida la condición de “vivir con dignidad”. Ese modo de interpretar el derecho a la vida –y los derechos humanos como un todo– marca la diferencia, en el sentido positivo, para la validación de los derechos.

Para la distinción en cuanto a la temporalidad de la validación de los derechos humanos, los derechos humanos civiles y políticos serían anteriores a los económicos, sociales y culturales. La distinción, no obstante, no tiene en cuenta que determinados derechos, como el derecho a la

<sup>4</sup> “El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situaciones de riesgo, como son los niños de la calle. La privación arbitraria del derecho a la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio, se extiende igualmente a la privación del derecho a vivir con dignidad. Esta visión define el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación y la indivisibilidad de todos los derechos humanos”. Organización de Estados Americanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie: Resoluciones, Sentencias, caso Villagrán Morales y otros (caso de los Niños de la Calle) Sentencia de 19 de noviembre de 1999. San José, Costa Rica, 2000, pp. 105-109.

propiedad (hoy entendido como un derecho humano económico por excelencia) había surgido en el centro de las luchas liberales, por tanto, en el periodo de validación de los derechos humanos civiles y políticos. Ciertamente, la comprensión liberal del derecho a la propiedad encerraba un sentido personalísimo, y hasta cierto punto restrictivo del derecho (en la medida en que sólo unos pocos tenían acceso a él); y que, con el paso del tiempo, el derecho a la propiedad adquirió un significado social que lo hizo muy amplio. Esa transformación del significado a lo largo del tiempo, sin embargo, no modifica la esencia de la idea de propiedad, en tanto reconocimiento del dominio del hombre sobre las cosas materiales e inmateriales. Dicha idea, desde el principio, supone una valoración económica de las necesidades humanas, que son convertidas en derechos.

En el mismo sentido, el derecho a la igualdad, constantemente identificado entre los derechos humanos civiles y políticos, se erige como una base de argumentación para la defensa de los derechos humanos económicos, sociales y culturales. De cierta manera, se trataría de un derecho que está más relacionado con esta categoría que con aquella. El derecho a la igualdad defendido hoy en día, ampliado a partir del mismo proceso histórico que extendió el sentido del derecho a la propiedad, ya no puede significar el reconocimiento de un derecho formal para los ciudadanos; tienen que representar la posibilidad real de convertirse en algo accesible para todos los ciudadanos. Y ese es el sentido con el que se habla hoy, por ejemplo, sobre la universalización del derecho a la salud o a la educación.

La distinción en cuanto a la naturaleza individual o colectiva de los derechos humanos entiende los derechos humanos

civiles y políticos como si tuvieran una naturaleza esencialmente individual, en la medida en que serían garantizados a los ciudadanos contra el poder del Estado, en coherencia con toda la teoría liberal, que buscó limitar al máximo la interferencia estatal sobre la vida de las personas. En consecuencia, considera que los derechos humanos económicos, sociales y culturales exigen una acción efectiva del Estado para su validación.

A la luz de ese entendimiento, también encontraremos serias dificultades para clasificar ciertos derechos como de primera o de segunda generación. Tal es el caso de los derechos de huelga y la libertad sindical, que pueden ser identificados como derechos humanos civiles y políticos, porque tienen un origen y están relacionados con la libertad de expresión, en el sentido en que requieren una acción individual para limitar el poder estatal. También pueden ser considerados derechos humanos económicos, sociales y culturales, toda vez que son exigibles ante el Estado y están relacionados con los derechos laborales –derechos públicos, colectivos, sociales. La dificultad de clasificar se extiende a muchos más derechos, como los derechos humanos civiles a la asistencia jurídica del Estado y los derechos electorales, que –no obstante ser civiles– exigen una acción positiva y efectiva por parte del Estado para su garantía.

Desde otra perspectiva, se asegura que los derechos humanos económicos, sociales y culturales serían exigibles sólo mediante la definición de las políticas públicas correspondientes (económicas y sociales) y no por medio de mecanismos legales y judiciales de exigibilidad; esta es la distinción entre las posibilidades de exigibilidad de los derechos humanos. Esta interpretación desconoce que los derechos humanos civiles y políticos también requieren el

diseño de las políticas públicas correspondientes (civiles y políticas) para su validación, unidas con mecanismos jurídicos de exigibilidad. En el campo de los derechos humanos civiles y políticos, las directrices y órganos gubernamentales (como en el caso de los consejos de derechos, comisiones de derechos humanos, programas de acción de derechos humanos etc.), inscriben esos derechos en el ámbito de las políticas públicas, sin las cuales los mecanismos jurídicos ven sus posibilidades de existencia práctica reducidas drásticamente. Sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, los derechos humanos exigen la adopción de políticas destinadas a hacer realidad las definiciones legales de los derechos.

Otro punto distintivo sería aquel que se refiere a la capacidad de aplicación inmediata de los derechos humanos. Los derechos humanos civiles y políticos, al ser exigibles por los individuos contra el Estado, tendrían una posibilidad de validación inmediata. Mientras que los derechos humanos económicos, sociales y culturales, exigibles mediante acciones de política pública, sólo serían validados progresivamente, por medio de un proceso de incorporación relacionado con el desarrollo económico futuro (incierto) de los Estados. La simple existencia de los derechos labora-

les, exigibles inmediatamente, demuestra la inconsistencia de esa distinción.

Es importante tener en cuenta que lo que hace que los derechos laborales sean exigibles inmediatamente es la existencia de una política gubernamental destinada a garantizarlos, junto con la legislación correspondiente, dotada de instrumentos propios y adecuados para su justiciabilidad. La inexistencia de tales mecanismos en otras áreas, más allá de la simple definición de una legislación favorable, revela, muchas veces, la intención de postergar la validez de los derechos humanos económicos, sociales y culturales a un futuro incierto, al tiempo que muestra la falta de compromiso con los derechos humanos como un todo<sup>5</sup>.

La insuficiencia de dichos intentos de establecer distinciones absolutas entre las categorías de derechos conduce a paradojas desfavorables para la vinculación y universalización de los derechos humanos. Una de esas paradojas es la idea de que los derechos humanos civiles y políticos tendrían víctimas en virtud de los derechos violados por determinados agentes (personas físicas y jurídicas en el ámbito interno, y el Estado en el ámbito internacional); mientras que los derechos humanos económicos, sociales y culturales no

<sup>5</sup> Cancado Trindade resume bien las incongruencias de las visiones atomizadas de los derechos humanos: "Cuántos gobiernos, con el pretexto de buscar la 'realización progresiva' de determinados derechos económicos y sociales en un futuro indeterminado, violaron sistemáticamente los derechos civiles y políticos (por ejemplo, la América Latina de las dictaduras, particularmente de la década de los setenta) ¡Cuántos gobiernos se están escudando en las conquistas de los derechos civiles y políticos para negar la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales (por ejemplo, la América Latina de hoy). Cuántos gobiernos se arrojan en "promotores" de algunos derechos económicos y sociales para continuar minimizando los derechos civiles y políticos (por ejemplo, los países fundamentalistas en los trabajos de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, además de varios países asiáticos hoy). Cuántos gobiernos, en diferentes partes del mundo, insisten en "escoger" los derechos a los que van a "dar prioridad" y promover, postergando la realización de los demás a un futuro indefinido" (Cancado: 391).

sería susceptibles de ser violados dado que la violación no puede ser atribuida a nadie. El intento, aquí, es descaracterizar una vez más los derechos humanos económicos, sociales y culturales como derechos humanos, una vez que se pueden establecer con claridad tanto las víctimas como los violadores (personas físicas y jurídicas, y, en última instancia, el Estado). La violación de los derechos humanos económicos, sociales y culturales se produce a partir del momento en que el Estado no cumple con su obligación de regular los compromisos internacionales o de promover las modificaciones previstas por la legislación nacional<sup>6</sup>.

La clasificación generacional de los derechos humanos ha sido usada para acentuar ciertas facetas de ellos, dado que esta es una categoría bastante amplia. Como todas las clasificaciones, esta reduce la comprensión de la cosa clasificada, razón por la cual es necesario usarla con las reservas necesarias.

Sin negar la existencia de diferencias entre los derechos humanos, incluso en relación con la especificidad de los instrumentos de exigibilidad, lo que la indivisibilidad destaca es la imposibilidad práctica de compartimentar los derechos humanos, por medio de la visión de que sólo es posible materializar derechos considerados como civiles y políticos si los derechos considerados como económicos, sociales y culturales son mínimamente respetados, y viceversa.

Por esa razón, para que se consiga imbuir los derechos humanos en la idea de indivisibilidad, resulta más adecuado hablar de derechos humanos civiles y políticos y de derechos humanos económicos, sociales y culturales. Esta perspectiva, al tiempo que reconoce la existencia de tipos diferentes de derechos, los cobija bajo el manto de los derechos humanos, atribuyéndoles una unidad conceptual.

### La exigibilidad de los derechos humanos

*"El infierno está lleno de buenas intenciones"*.

El adagio popular, repetido por Bobbio en el contexto de la defensa de la validación de los derechos humanos, dice mucho respecto de la necesidad de hacer de la exigibilidad —que es la posibilidad de existencia práctica de los derechos— el punto focal de los derechos humanos actualmente. La exigibilidad (incluso en lo que se refiere a la justiciabilidad, es decir, la posibilidad de exigir derechos frente al poder judicial), es hoy un imperativo en la teoría y en la práctica de los derechos humanos. Al final, las declaraciones de derechos, las constituciones y las leyes en términos generales dejan de poseer cualquier significado práctico si no cuentan con la posibilidad de aplicación efectiva.

<sup>6</sup> "Un Estado que dispone de los medios para reducir la mortalidad infantil y no lo hace, viola las disposiciones que garantizan el derecho a la vida, derecho indiscutiblemente justiciable y para cuyo respeto son procedentes las acciones de amparo o protección" (Garretón, 1996: 74).

<sup>7</sup> "Ahora que se interpreta la amplitud que asume actualmente el debate sobre los derechos del hombre como una señal del progreso moral de la humanidad, no será inoportuno repetir que ese crecimiento moral no se mide por las palabras, sino por los hechos. De buenas intenciones, el infierno está lleno" (Bobbio, 1992: 64).

No se pueden entender como derechos aquellos que sean definidos como los que poseen aplicabilidad "progresiva". Bobbio pregunta, con toda razón: "¿un derecho cuyo reconocimiento y cuya efectiva protección son aplazados *sine die*, además de ser confiado a la voluntad de los sujetos cuya obligación de ejecutar el "programa" es apenas una obligación moral o, como máximo, política, puede aun así ser denominado correctamente como 'derecho'? [...] La figura del derecho tiene como correlato la figura de la obligación" (Bobbio, 1992: 79-80).

Para encaminarnos en el sentido de la realización de los derechos humanos de acuerdo con una perspectiva indivisible, resulta fundamental superar algunas ideas limitadas respecto a la teoría de los derechos humanos. Lo anterior significa, en primer lugar, prestar –hoy– una mayor atención a los derechos humanos económicos, sociales y culturales, teniendo en cuenta su descompensación en relación con las posibilidades de validación de los derechos humanos civiles y políticos. Para muchos, esta afirmación podrá sonar parcial, en la medida en que atribuiría mayor relevancia a los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Podrá sonar incluso inconsecuente con la defensa de la indivisibilidad de los derechos humanos. Sin embargo, se trata de una relevancia coyuntural –semejante a la que justifica el desarrollo de acciones afirmativas– con la perspectiva de garantizar una igualdad entre clases de derechos, en el futuro próximo.

Superar las ideas limitadas significa también que la mayor dificultad de realización de los

derechos humanos económicos, sociales y culturales –en función de las crisis económicas, de los pocos mecanismos de validación nacionales e internacionales, de los procesos de globalización, etc.– no debe constituir un elemento que inhiba su realización, sino, mejor, un desafío a ser superado. En esta perspectiva, trabajar con la idea de establecer metas concretas para la superación de las situaciones violatorias de los derechos, puede ser un camino eficaz, siempre que no sea entendido en el sentido limitado –diría, incluso, mal intencionado– de muchos gobiernos, que se aprovechan de esa idea para postergar al máximo la validación de los derechos. Las metas no pueden ser establecidas con un sentido retórico.

La superación de esas violaciones exige, por tanto, que haya una voluntad real por parte del Estado/gobierno de alcanzar un determinado patrón de respeto de los derechos humanos. En ese sentido, diversos países con un grado elevado de concentración de la renta –por ejemplo Bangla Desh, Etiopía, Marruecos, Costa de Marfil, Filipinas, Paraguay y Suazilandia<sup>8</sup>– vienen estableciendo planes económico-sociales que buscan, por lo menos, aminorar la situación de penuria en la que vive la mayoría de sus poblaciones. Planes de esa naturaleza deben, para ser eficaces, establecer metas claras por alcanzar dentro de un determinado período de tiempo, así como un sistema eficiente de supervisión que garantice los procesos de implementación y de universalización de los derechos. En Brasil, el programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH) está siendo ampliado para garantizar también los derechos humanos

<sup>8</sup> United Nations/Economic and Social Council. *Al Activities of the United Nations for International Development Cooperation. Poverty Eradication. Cg Resources and Funding, and the Executive Boards of the United Nations Funds and Programmes. Report of the Secretary-General, E/1999/55, Ginebra, 1999.*

económicos, sociales y culturales; y, dentro de dicha revisión, resulta imprescindible incluir la definición de metas alcanzables por medio de distintos mecanismos de control (jurídicos y políticos). Nos referimos a la necesidad de supervisión de las definiciones constantes de programas, políticas, conjuntos de acciones, con la perspectiva de acelerar el proceso de realización de los derechos. Al final, el déficit de derechos en la mayoría de las sociedades del mundo es enorme; y urge que estos se hagan realidad.

En la misma línea defendida por las Naciones Unidas, es fundamental, también, que los programas y las acciones propuestos para incluir en dichos planes sean orientados en función de la búsqueda de la erradicación de la pobreza. La erradicación de la pobreza en el mundo y, en este cambio de siglo, es el principal desafío para los Estados, la comunidad internacional y las Naciones Unidas. Los programas relacionados con los derechos humanos económicos, sociales y culturales, por tanto, deben estar orientados hacia la distribución de la riqueza y la ampliación de las oportunidades. El agravamiento de la pobreza extrema en el mundo justifica cualquier esfuerzo para superarla<sup>9</sup>.

Como ha sido reconocido en la Declaración de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo, de 1986, las "violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos" son el resultado del "colonialismo, neocolonia-

lismo, apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, dominación extranjera y ocupación, agresión y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de amenazas de guerra", procesos sociales que deben ser superados como condición para la búsqueda de la paz.

Cuando se refiere a la necesidad de participación activa, libre y significativa, y a la distribución de los beneficios construidos por la humanidad, la Declaración hace énfasis en el viejo tema de la igualdad humana: "Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de ingresos". Y además: "Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas, con el objeto de erradicar todas las injusticias sociales". Respecto al derecho al desarrollo, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de las Naciones Unidas, lo eleva a la condición de "derecho humano".

Para tratar de cerrar la distancia entre la concretización de los derechos humanos civiles y políticos y la de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, es esencial pensar en las posibilidades prác-

<sup>9</sup> "En las palabras del Banco Mundial, "la mitad de la población del mundo vive con cerca de dos dólares al día". De acuerdo con la Experta Independiente de la ONU sobre Derechos Humanos y Extrema Pobreza, Anne-Marie Lizin, un quinto de la población del globo vive en la pobreza absoluta. En 1996, la Asamblea General de las Naciones Unidas estimó que más de 1.3 billones de las personas del mundo, en el que la mayoría son mujeres, vive en la absoluta pobreza, especialmente en los países en vías de desarrollo, y ese número sigue creciendo. Mientras que en la retórica gubernamental de los representantes de todo el mundo es consensual en el sentido de que todo ser humano merece condiciones de vida económicas, sociales y culturales, la brecha entre países desarrollados, de un lado y países pobres y en vías de desarrollo, de otro, se hace cada vez más real" (Benvenuto, 2000:22).

ticas para la realización de esta última categoría de derechos, bien sea en términos de justiciabilidad, bien sea por medio de las políticas públicas.

Uno de los primeros pasos, en lo que se refiere a la justiciabilidad, es la creación de leyes favorables para el goce de los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Entre las posibilidades, es importante vislumbrar mecanismos procesales (incluso con estatus constitucional) destinados a garantizar específicamente los derechos humanos económicos, sociales y culturales. De manera preliminar (por tanto, dispuesto a la profundización), se propone la creación de un remedio jurídico denominado Acción de Cumplimiento del Compromiso Social. Este remedio sería destinado a garantizar la ejecución, por los poderes públicos, de los compromisos sociales asumidos en programas o directrices del gobierno o del Estado. Su alcance sería más amplio que el de los remedios jurídicos tradicionales para la garantía de los derechos civiles y políticos, como el mandado de seguridad, por ejemplo. Pensada para garantizar la validación de derechos humanos económicos, sociales y culturales, la Acción de Cumplimiento del Compromiso Social responsabilizaría, civil y criminalmente, al administrador público que incumpliese (o cumpliera apenas en parte), injustificadamente, las propuestas asumidas en los planos y directrices del gobierno o del Estado.

La idea tiene como finalidad, obviamente, evitar—como sucede hoy en día—la no realización, sin ninguna justificación, de los programas, planes y directrices necesarios para el desarrollo social, cuando la expectativa de la colectividad gira en torno a su cumplimiento. En ese caso, y sin existir justificaciones plausibles para el no cumplimiento (como, por ejemplo, una seria cri-

sis económica), el “programa” o el “plan” se convierte en una obligación, cuya ejecución debe ser garantizada por la vía judicial.

Para la realización de las políticas públicas es fundamental que se construyan—para ejecución con eficiencia—bases de datos sociales (incluyendo las dimensiones económica y cultural). Esas bases de datos deben contemplar las distintas vulnerabilidades existentes en la sociedad, más allá de los aspectos meramente económicos. Es necesario reconocer y tener en cuenta en la definición de las políticas sociales, que condiciones tales como género, orientación sexual, edad, raza y etnia, entre otros aspectos relacionados con una desigualdad cultural y social, representan serias tensiones que necesitan ser tratadas por medio de programas de inclusión social. En lo que se refiere a los aspectos económicos propiamente, resulta esencial conocer, por ejemplo, dónde están las áreas más pobres del país, y, más que eso, desarrollar un conocimiento profundo sobre los mecanismos que impiden el desarrollo social. Conociendo profundamente esa realidad, será posible establecer mecanismos positivos, dentro de la perspectiva de la construcción de alternativas al desarrollo.

La supervisión de las metas—esencial en el proceso de realización de las políticas sociales—parte de la premisa de que es posible acelerar el proceso de realización de los derechos humanos, y particularmente de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, por medio de mecanismos estatales y no estatales que garanticen la discusión continua sobre los caminos más apropiados para tal realización. La supervisión de las metas presupone, por tanto, la voluntad del Estado, desde el punto de vista práctico, para realizar los derechos económicos, sociales y culturales, así como

la participación social en el proceso de discusión e implementación de los derechos.

De la misma forma en que es necesario establecer metas para ser alcanzadas, tanto por el Estado como por la sociedad, en la perspectiva de la superación de las dificultades o vulnerabilidades encontradas en la realidad, es esencial la creación de un amplio sistema de monitoreo que vigile el alcance de las metas establecidas. La esencialidad de la creación de ese sistema de monitoreo está justificada por la necesidad de que las metas no sigan siendo tan sólo letra muerta en los planos y las directrices del gobierno.

Para el funcionamiento de ese sistema de monitoreo es apropiada la creación de consejos o comisiones—o la inclusión del tema en los actuales consejos de derechos humanos, con la debida división en subcomisiones o comités—destinados a la protección específica de los derechos humanos económicos, sociales y culturales (a nivel federal, estatal y municipal), con el mandato para conocer la realidad, proponer soluciones para las violaciones de tales derechos, incluso en el campo del cambio legislativo. Sus miembros deberán reunir conocimiento, representatividad y disponibilidad, y trabajar con la finalidad de garantizar la ejecución de los planes, en sus niveles respectivos, por medio del monitoreo.

Los consejos y las comisiones de derechos humanos tienen un papel político de gran importancia, aunque también pueden desarrollar un papel jurídico relevante, presentando acciones ante el poder judicial en asuntos que resulten prioritarios. Para que sean eficaces, la discusión en torno de la asignación de recursos (de todos los tipos) para la consecución de las políticas públicas resulta central en la vida de los

consejos y comisiones, que se deben especializar en el conocimiento y en el control del presupuesto público para garantizar sus objetivos.

Por otro lado, la experiencia de las Naciones Unidas en designar relatores especiales temáticos, con el mandato de investigar situaciones específicas y proponer soluciones, puede ser un mecanismo susceptible de ser reproducido con éxito también en el ámbito nacional. En ese sentido, podemos pensar en designar, como representantes de la sociedad civil organizada—pero con el reconocimiento de los órganos públicos que serán monitoreados—relatores especiales con mandato para profundizar sobre temas sociales nacionales y reportar anualmente al conjunto de esas instituciones y organismos públicos nacionales interesados en la modificación profunda de la realidad en materia del respeto a los derechos humanos en una perspectiva indivisible. El mecanismo podrá constituir un método importante para socializar los problemas y las soluciones sobre los asuntos relacionados con los derechos humanos, y, con eso, contribuir a anticipar resultados y transformaciones sociales.

Como vemos, el camino de las políticas públicas se impone como una de las formas de resolver o aminorar los problemas sociales por medio de un proceso de diálogo y de acciones claramente definidas destinadas a apresurar la realización de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, y como reconocimiento de que camino legal no agota las posibilidades de realización de los derechos.

Cuando se habla de políticas públicas, el elemento “público” allí mencionado no pretende establecer una distinción absoluta en relación con lo “privado”. El sentido de “público”, en nuestros días, está re-

lacionado con una comprensión de la vida en sociedad, con el bien común, independientemente de que sea el Estado u otros organismos sociales los agentes involucrados en la consecución del bien social. El desarrollo de políticas públicas sociales no se restringe, por tanto, al Estado –aunque sea éste (y debe seguir siéndolo) su principal ejecutor–. También las organizaciones no gubernamentales y las empresas son capaces de desarrollarlas, y, en muchos casos, con resultados incluso más satisfactorios.

La intención de las políticas públicas es, claramente, la de compensar, sea por medio de la acción del Estado, sea por la acción de la sociedad, las desigualdades que resultan del acceso diferenciado a los recursos económicos o de procesos culturales que no tienen en cuenta las especialidades de sectores considerados minoritarios.

Al contrario de todo lo que fue construido por el Estado centralizador, hoy se busca una nueva forma de ejecutar las políticas públicas, involucrando a la comunidad. Por este camino transitan tanto la disminución de costos, como los mejores resultados obtenidos. No obstante, resulta saludable señalar aquí la importancia de la participación comunitaria (de la sociedad) en el desarrollo de las políticas públicas, en la perspectiva de la ampliación de la ciudadanía. Además de democratizar la gestión pública, la participación comunitaria<sup>10</sup> favorece el desarrollo de informaciones y de habilidades en el seno de la sociedad, que antes no eran vistas, y, por lo tanto, una

<sup>10</sup> "Existe, en este sentido, una tensión entre lo que la participación aporta en términos de reducción de costos, por ejemplo, y lo que implica en términos de democratización y posibilidades de autonomía social (...) la participación comunitaria, además de reducir costos, ha mejorado la ejecución de los proyectos y su impacto" (Villas, 1995: 196).

responsabilidad mayor con el bien público. Así, la participación social se impone como la forma de definir las prioridades de inversión y de garantizar la ejecución adecuada de los proyectos. En este tema resulta de vital importancia que la participación de organizaciones de la sociedad en la promoción de los derechos humanos económicos, sociales y culturales sea vista, hoy, en las evaluaciones internacionales sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como un "paso" en términos de la realización de estos derechos.

### La progresividad relacionada con los derechos humanos económicos, sociales y culturales

La cuestión de la progresividad en la realización de los derechos humanos económicos, sociales y culturales es central en la discusión por una razón muy simple: la escasez de los recursos financieros, aunque su realización no dependa exclusivamente de ese tipo de recursos. Ese problema, no obstante, no es exclusivo de los derechos humanos económicos, sociales y culturales; muchos derechos humanos civiles y políticos también carecen de una acción progresiva, debido a que se mezclan profundamente con el comportamiento de sectores de la población o incluso de su mayoría.

De este modo, en Brasil hoy no sería posible imaginar que la tortura fuese desterrada de las delegaciones o que los grupos de

exterminio no matasen más sólo porque el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución brasilera condenan y prohíben la tortura y defienden el derecho a la vida<sup>11</sup>. Se trata de la percepción de que la ley necesitará, en relación con la implementación de muchos derechos, de un periodo de tiempo para su acomodación a la realidad.

La excesiva importancia que se da a los recursos financieros ha imposibilitado la realización de muchos derechos humanos económicos, sociales y culturales, mediante acomodación de los Estados, en sus distintos niveles, a las situaciones de vulnerabilidad de amplios sectores sociales. El argumento de la simple escasez de recursos financieros, usado con frecuencia por los administradores públicos, tiene como consecuencia la postergación de la realización práctica de los DHESC<sup>12</sup>.

El anterior, sin embargo, es el resultado opuesto al pretendido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debido a la adopción de la idea de progresividad de los derechos. La interpretación adecuada de la progresividad mencionada en dicho instrumento internacional no es la de "indefinición" de metas y

plazos para la realización de los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Por el contrario, el Pacto buscó impulsar su realización. A propósito de tal discusión, esta estuvo presente durante los trabajos de elaboración del Pacto, ocasión en la que se temía que el concepto de progresividad pudiese dar cabida a una postergación indefinida de la realización de los derechos e incluso a una deliberada "evitación" de las obligaciones asumidas en el Pacto, por parte de los Estados<sup>13</sup>.

La cuestión refleja el temor de los proponentes del Pacto, que tuvo como efecto grave el establecimiento de obligaciones y de sistemas de monitoreo distintos para los pactos internacionales: mientras el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación clara de "respetar e implementar" los derechos contenidos en dicho instrumento normativo, y para ello estableció estructuras que apoyaban la realización de esos derechos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tan sólo indicó que los DHESC debían ser realizados progresivamente.

En ningún sentido, no obstante, el Pacto quiso dejar la realización de los DHESC para un futuro incierto, de acuerdo con la

<sup>11</sup> "La obligación de dar "pasos" o establecer "medidas" se encuentra en el artículo 2(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2(1) de la Convención contra la Tortura y Otras Formas de Tratamiento o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Como los dos instrumentos requieren implementación inmediata, la frase no puede albergar connotaciones progresivas" (Craven, 1995: 109).

<sup>12</sup> "Las características dominantes de las obligaciones relativas a los derechos económicos, sociales y culturales deben ser su naturaleza 'progresiva' [...] Estos, generalmente, son considerados incapaces de implementación inmediata, dados los gastos considerables que supone su realización" (Craven, 1995: 130).

<sup>13</sup> "La preocupación fue expresada durante la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto a que la referencia progresiva permitiría a los Estados la postergación de la realización de los derechos indefinidamente o la completa negación de sus obligaciones. La mayoría, al tiempo, no concordó con esa visión, se argumentó que la implementación se debería buscar "sin demoras", de tal manera que la completa realización podría ser lograda "lo más pronto posible" (Craven, 1995:130).

interpretación dada por los Principios de Limburgo<sup>14</sup>. La preocupación sobre la escasez de recursos fue tenida en cuenta, de manera realista, pero dentro de la perspectiva de que los Estados fuesen a utilizar el máximo de recursos disponibles para la realización de los DHESC.

En otros términos, la expresión "realización progresiva", contenida en el Pacto, está directamente relacionada con el reconocimiento de que los derechos humanos económicos, sociales y culturales son susceptibles de implementación en un corto periodo de tiempo. La cuestión "tiempo", por tanto, adquiere un significado especial para los DHESC, una vez que esos derechos no contienen ningún sentido si su realización fuera postergada indefinidamente.

En la interpretación del Pacto, el tiempo deberá ser el "razonable" para que la con-

quista de los derechos se produzca. "Dar pasos para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales", en los términos del Pacto, no significa dejar la realización a lo que Dios disponga. Por el contrario, refleja un principio general del derecho internacional de requerir de los Estados la acción necesaria para la ejecución de las normas internacionales libremente suscritas<sup>15</sup>.

En este sentido, la definición de un núcleo fundamental<sup>16</sup> de derechos humanos económicos, sociales y culturales sólo podrá ser encarada correctamente dentro de una idea extensiva de progresividad; nunca como una forma de limitar la identificación o el reconocimiento de nuevos derechos humanos económicos, sociales y culturales. Lo mismo sucede en relación con los derechos humanos civiles y políticos.

<sup>14</sup> Sobre la realización progresiva de los DHESC. "bajo ninguna circunstancia eso puede ser interpretado como una implicación para los Estados del derecho de postergar indefinidamente los esfuerzos para garantizar la plena realización" United Nations. Document E/CN.4, The Limburg Principles on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, en Human Rights Quarterly, Vol.9 No. 2, Cincinnati, The John Hopkins University Press, 1987.

<sup>15</sup> "La obligación fundamental del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es para que los Estados partes "den pasos" en el sentido de la realización de los derechos allí contenidos. La frase "compeler a dar pasos" en sí, no obstante, refleja simplemente la regla general del derecho internacional, que exige a los Estados que tomen las acciones necesarias para ejecutar las provisiones del pacto" (Craven, 1995: 109).

<sup>16</sup> "Es significativo que hoy se empiece a considerar lo que constituiría un "núcleo fundamental" de derechos económicos, sociales y culturales. Existen quienes, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, argumentan que tal núcleo estaría constituido por los derechos al trabajo, a la salud y a la educación (...) también se han mencionado, como posibles componentes de dicho núcleo, los llamados "derechos de subsistencia" (p.e., el derecho a la alimentación, derecho a la vivienda, derecho a los cuidados médicos, y el derecho a la educación)" (Cancado: 395).

## Bibliografía

BENVENUTO, Jayme, 2000, *Os Direitos Econômicos, Sociais e Culturais como Direitos Humanos – Uma Justificao*. Dissertacao de Mestrado em Direito Texto digitado. Recife.

\_\_\_\_\_, 2001, *Os Direitos Humanos Econômicos e Culturais*, Rio de Janeiro, Sao Paulo, Renovar.

BOBBIO, Norberto, 1992, "a Era dos Direitos", en: *A Era Dos Direitos*, Rio de Janeiro, Editora Campus.

\_\_\_\_\_, 1992, "Direitos do Homen e Sociedade", en: *A Era dos Direitos*, Rio de Janeiro, Editora Campus.

CANCADO TRINDADE, Antonio Augusto, 1998, *A Protecao Internacional dos Direitos Humanos e o Brasil*, Brasilia, Edicoes Humanidades, Fundacao Universidad de Brasilia.

\_\_\_\_\_, "A Protecao Internacional dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais: Evolucao, Estado Atual e Perspectivas", en: *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*.

CRAVEN, Matthew, 1995, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights – A Perspective on its Development*, Oxford/New York, Oxford University Press.

GARRETÓN M., Roberto, 1996, "La sociedad civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales", Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo V, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

VILAS, Carlos M., 1995, "¿Hacia dónde va la política social?", en: *Estado y Políticas Sociales después del Ajuste*. Debates y Alternativas, Caracas, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Nueva Sociedad.



## Una mirada sobre la proyección social de la universidad en Colombia

Dídima Rico Chavarro\*

### El marco sociopolítico de la universidad colombiana

La universidad colombiana, por su función social, está obligada a formar a las personas en el respeto a la dignidad humana, la libertad, la igualdad, los derechos humanos, la paz, la democracia participativa y pluralista, la ética, la solidaridad, la convivencia, la justicia social, el conocimiento, la ciencia, la técnica, la protección del ambiente, la diversidad étnica, la recreación y demás bienes y valores de la cultura, con el propósito de que contribuyan a la aplicación de unas políticas públicas que fortalezcan las instituciones democráticas y el

mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana<sup>1</sup>.

En desarrollo del marco político, en 1992 se expide la ley 30, que organiza el servicio público de la educación superior en torno a la formación integral del ser humano, como un proceso permanente de formación que posibilita el desarrollo de sus potencialidades y su formación académica para enfrentar las problemáticas y situaciones que se presentan a lo largo de la vida. Ello sobre la base de despertar en el estudiantado el espíritu reflexivo y de orientarlo al logro de la autonomía personal, la libertad de pensamiento, el pluralismo ideológico, la diversidad étnica y cultural.

\* Doctoranda Programa en Derechos Fundamentales, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Magister en Derecho Penal U. Externado de Colombia, Docente en Seminarios de investigación en Derecho Penal e investigadora en el proyecto "La Transformación de la enseñanza del Derecho en Colombia", Instituto Superior de Pedagogía Universidad Autónoma de Colombia. Correo electrónico: didimarcg- yahoo.com

<sup>1</sup> Cfr. André Noel Roth Deubel, Políticas públicas, *Formulación, implementación y evaluación*, ediciones Aurora, Bogotá, 2002, pp. 27-28.

En ese ámbito, el papel de la universidad se debe centrar en el encuentro y construcción de una formación que integre, en torno al conocimiento, el proyecto individual con el social; una formación que desafía la conformación de los currículos y su aplicación contextual.

Para desarrollar esta reflexión, en un rápido parpadeo se formulan, sin jerarquía metodológica rigurosa y a manera de ejemplos, algunos problemas que atraviesan el contexto socioeconómico, político y cultural, a fin de insertar el proyecto educativo institucional de la universidad colombiana en los diversos campos en que interactúa.

En el contexto socioeconómico de Colombia, factores como el conflicto social, la violencia, el fortalecimiento de los grupos armados, la política gubernamental de seguridad ciudadana, el aumento del desplazamiento y la migración de poblaciones, la implantación del modelo neoliberal y con él la privatización de empresas estatales y la flexibilización de las relaciones laborales, la crisis de la industria nacional, el debilitamiento de la producción agrícola, la falta de reforma agraria, la disminución de la inversión social, el aumento de la pobreza y la marginalidad y el crecimiento de la deuda externa, entre otros, son claves para evaluar la razón de ser de la proyección social de la universidad colombiana<sup>2</sup>.

#### La dignidad de la persona y sus derechos, ejes por desarrollar en proyectos educativos institucionales

Puesto en escena el contexto anotado, el respeto del principio de dignidad humana es clave en la formación integral, por estar referido a la capacidad de elegir y decidir por sí mismo el modo de vivir, sobre la base de que el Estado proteja la vida y los derechos de las personas, sin ningún tipo de discriminación por razón del sexo, etnia, creencias, ideología, lo cual conlleva un cambio en la concepción del individuo como ser político.

El concepto de ser humano, que deviene del nuevo pacto político, reconoce y garantiza el libre desarrollo de la personalidad y, por ende, un concepto de la persona fundamentado en la antropología –reconocimiento del ser del individuo humano, no sólo por su condición racional sino por su condición corporal, por su sensibilidad y su biología– y en la ecología –como ser que en su constante relación con el ambiente, con las experiencias del aprendizaje cotidiano por medio de la lingüística, de la experiencia, del hábitat y de los procesos de educación formal e informal, modifica sus comportamientos e interrelaciona eficazmente con su entorno–<sup>3</sup>.

Para desarrollar la dignidad humana se reconoce el principio de igualdad, que

<sup>2</sup> Sobre la política neoliberal que el presente Uribe desarrolla en Colombia, haciendo uso de la mano dura y del apoyo de los Estados Unidos para resolver los problemas de injusticia social, exclusión y desigualdad social que consumen al país, ver el periódico *Le Monde Diplomatique*, artículo *Totalitarismo, Estado y Nación*, Carlos Gutiérrez M., año 1, número 5, septiembre, 2002, p.3.

<sup>3</sup> Cfr. Carlos Alberto Jiménez Vélez, *Cerebro creativo y lúdico. Hacia la construcción de una nueva didáctica para el siglo XXI*, Cooperativa Editorial Magisterio, Bogotá, 2000, p. 39. En ese sentido el aprendizaje humano es un proceso de interrelaciones cognitivas y analógicas que implican el desarrollo del pensamiento a partir de relaciones, que permiten organizar o articular el conocimiento en torno de conceptos para su selección y acumulación.

prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, etnia o color, y establece la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, con especial énfasis en el mejoramiento de la situación de discriminación que vive la mujer, en el fomento de las políticas de género con equidad, en la participación y educación de la población en los valores de la mujer y en su participación decisiva y equitativa con el hombre en la vida política del país, así como el reconocimiento de otras minorías y sus culturas<sup>4</sup>.

Partir de ese eje articulador permite acercar las universidades, desde los campos del saber que promocionan, comprometiendo sus programas de formación en el fomento del desarrollo libre y responsable de la personalidad de hombres y mujeres, asumidas sus diferencias de género, y en el respeto de los derechos humanos, la participación democrática, la protección del medio ambiente, el fomento del desarrollo económico y social, la producción, la productividad, la ciencia, el arte y el compromiso social.

La educación, vista desde su proyección social, implica también una toma de conciencia política, de aproximación a una concepción integral de los sujetos, reconocidos desde las diferencias por su dimensión política. Esto significa expandir una pedagogía que articule la formación integral con principios y valores que promuevan la cultura de compromiso con el bien de los otros seres humanos, con el bien de la comunidad; al estilo aristotélico significa que la política culmina con la ética,

con el compromiso de los profesionales, hombres y mujeres, con el mejoramiento de la calidad de vida y con un ejercicio que tenga como fin participar efectivamente en la solución de las diversas problemáticas que conciernen a las respectivas áreas del saber, y especialmente a proteger los derechos de las personas más oprimidas por las profundas desigualdades económicas y sociales y por prácticas culturales que reproducen tradiciones que mantienen relaciones de desigualdad. Tradiciones como puede verse con la cultura patriarcal, que aprovecha las diferencias biológicas que distinguen a los sexos para establecer roles que dan primacía a la educación de competencias racionales y de argumentación de decisión y de liderazgo y competitividad en la participación en los espacios de lo público a favor de los hombres, mientras que a las mujeres se les discrimina y se les incentiva competencias centradas en la cooperación, el apoyo y la solidaridad, bajo condiciones de dependencia y a favor del predominio de la cultura tradicional, con roles que las tratan como dependientes y encargadas del cuidado y protección de la vida.

En ese aspecto, la pertinencia de los programas de las facultades, es decir, la relación entre el programa curricular y las demandas sociales en la resolución de necesidades y problemas locales, regionales e internacionales, conlleva a la articulación entre la *misión*, qué se propone la universidad; la *visión*, qué aspira a ser como universidad en el medio; el perfil profesional que proyecta la universidad; la docencia y la actividad laboral de los docentes; el cu-

<sup>4</sup> Ver Ley 581 de 2000. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política Nacional, y se dictan otras disposiciones. *Consejería presidencial para la equidad de la mujer*. www. <http://www.presidencia.gov.co/consejerias/> Bogotá, noviembre, 2002.

rrículo oculto que se transmite en la docencia, y el perfil del estudiantado, tanto al ingresar como al egresar de la universidad, reconocidas su diferencias de sexo, de clase, etnia, generaciones y regiones.

La conceptualización de la universidad, el fortalecimiento de los criterios educativos institucionales y la oportunidad de jugar un papel protagónico frente al contexto histórico, así como los elementos referidos, son factores operativos clave que permiten evaluar el servicio de los futuros hombres y mujeres profesionales para aproximarse eficazmente a la realidad<sup>5</sup>.

Si confrontamos el quehacer general de las universidades con las necesidades y realidades del país, encontramos que en muchas de ellas existe una enorme brecha entre lo ofrecido por los programas, lo enseñado y lo aprendido por las educandas y educandos, y lo ejercido en la práctica, que se manifiesta en una profunda desconexión entre teoría y práctica, entre ser y deber ser, así como una desarticulación entre la formación profesional y el ejercicio profesional que luego se realiza; entre universidad y campo de acción en que se incide.

Hay que vincular a los procesos de construcción y desarrollo del Proyecto Educativo institucional (PEI) la acción de todos los sujetos que participan en la formación de personas, hombres y mujeres: administrativos, docentes, estudiantes, egresados, para que, aplicando el criterio de equidad en la participación en los procesos académicos institucionales, se compenetren con

el objeto de su quehacer y contribuyan al desarrollo integral del individuo, del conocimiento y la sociedad y, como consecuencia, a una optimización de la calidad del servicio educativo.

Hay que considerar en los programas universitarios, en la formación del individuo para la vida y para el entorno, el problema del buen vivir, la ética, tanto de hombres como de mujeres, generando competencias que potencien el encuentro vivencial de la dimensión racional con la dimensión corporal del ser humano; el equilibrio entre razón y sensibilidad, de manera que se contribuya a desarrollar competencias decisorias frente a los riesgos y avatares que la contingencia presenta a diario en la sociedad compleja y que requiere de un desarrollo de la intuición y un compromiso con lo social<sup>6</sup>, unas competencias que fomenten el cambio de cultura por relaciones más horizontales.

La participación institucional es fundamental en el proceso de formación para la vida, en el desarrollo de la personalidad autónoma y responsable de las personas en su quehacer cotidiano, en su compromiso con lo público y su interrelación con lo privado, así como en la integración de lo personal con lo político, en el fomento de la capacidad de solidaridad, de recreación. La relación de estos factores es fundamental para que la función social, la misión, la visión y el perfil profesional de la universidad no se conviertan en meras fórmulas programáticas, desarticuladas de la realidad y de las necesidades e intereses del estudiantado y la sociedad.

<sup>5</sup> Cfr. Asociación Colombiana de Universidades Ascun, Cuadernos Ascun, Número 6, Bogotá, octubre de 1998, p. 96.

<sup>6</sup> Cfr. Martha C. Nussbaum, *La fragilidad del bien. Fortuna y ética en la tragedia y la filosofía griega*, trad. Antonio Ballesteros, Visor, Madrid, 1995, pp. 30-31.

Hay que aproximar el escenario universitario al escenario comunitario al que quiere llegar la universidad con sus profesionales, abriendo su universo a múltiples posibilidades de acción, tomando en consideración las particularidades propias de su (PEI) y contextualizándolo con las necesidades del sector o del campo en el que la universidad se propone posicionar e impactar con su proyección social.

Hay una desconexión entre la proyección que se propone la universidad y el estudiantado, por ejemplo, en Colombia existe una concentración de los servicios universitarios en las ciudades más importantes del país, a las cuales se trasladan hombres y mujeres de provincia con grandes expectativas en su formación para prestar servicios en su región, sin embargo, las universidades no acercan sus programas a las necesidades regionales de estas personas; no se tiene en cuenta el perfil del estudiantado y, por tanto, no se considera la posibilidad de flexibilizar el currículo, quedando el estudiantado descontextualizado de las problemáticas y necesidades de sus regiones y aprendiendo un conocimiento que no los proyecta integralmente, que les impide aportar soluciones a las grandes problemáticas regionales o locales y adquirir una formación adecuada para la vida. Además, muchas de las universidades continúan privilegiando programas académicos fundamentalmente teóricos y basados en la enseñanza de manuales tradicionales, descontextualizados e importados, que hacen que al estudiantado se le dificulte problematizar la realidad y, mucho más, influir en la cultura de la identificación y la solución efectiva de los problemas.

La universidad, con alta responsabilidad académica, ética y pedagógica, debe cohesionar el proyecto educativo, la misión, la visión, el perfil profesional y la formación que imparte con el perfil que propone el estudiantado, de manera que se logre una articulación entre lo ofrecido, lo enseñado, lo querido por las estudiantes y los estudiantes, el perfil al que aspiran, reconocidas sus diferencias multiculturales, étnicas y de género, y en la consecución de la equidad y las necesidades que reclama el contexto. Hay que abrir el espacio académico a la participación-acción, fortalecer lo público y lo político, sin desconocer la importancia de lo privado.

### El papel de la universidad colombiana en el contexto de la globalización

En la compleja sociedad actual, la ciencia y la tecnología se desarrollan velozmente, la realidad se transforma. Dentro de ese panorama, los programas que ofrecen las universidades, en un mundo abierto, exigen acumular y producir nuevos conocimientos y una mayor organización para el manejo de la información, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y su competitividad. La globalización, como política económica, basada en la ley del crecimiento económico sin fronteras, expresa nuevas relaciones de poder y competitividad, conflictos y entrecruzamientos entre actores nacionales y entre actores y procesos sociales transnacionales, que rompen la unidad de la sociedad y el estado nacional<sup>7</sup>. En una permanente tensión, lo nacional es absorbido por lo transnacional, las sobera-

<sup>7</sup> Cfr. Ulrich Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. Bernardo Moreno, Ma. Rosa Borrás, Paidós, Barcelona, 2000, p. 43.

nías nacionales se diluyen para dar paso a la soberanía mundial.

Hemos iniciado un viaje por las redes de la comunicación interplanetaria, un viaje en busca de información, pero ante todo un viaje que traspasa las fronteras geográficas, sin que nuestros cuerpos se desplacen físicamente, sin el encuentro de las miradas, ni el roce de la sensibilidad. Un espacio donde la realidad que prima es la transmisión de lenguaje y su omnipresencia, representado en la metáfora que caracteriza a los dioses, estar en todas partes sin ocupar ningún espacio. Entrada al reino del lenguaje, de los símbolos, la www, en acción. El amor, la amistad, se construyen vía internet. Hasta hace poco, cuando hablábamos del tiempo nos referíamos al hoy, al ayer, al mañana, ahora un nuevo espacio o unidad de tiempo ha sido construido, el tiempo virtual, como un tiempo real<sup>8</sup>.

En la sociedad global, el desarrollo de los saberes no ancla en un sitio determinado, se transmite de lo global a lo local, permitiendo que los sujetos del conocimiento, especialmente calificados, puedan acceder al mercado mundial y participar en la solución de los conflictos, para que la economía global se establezca sin bloqueos, sin peligros, sin grandes riesgos para su expansión y crecimiento. Se necesita mano de obra altamente calificada y no simplemente mano de obra especializada; la relación del capital con el trabajo, con la ciencia y la tecnología se modifica rápidamente en detrimento del trabajo.

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 191.

<sup>9</sup> Cfr. Susan George; Informe Lugano, trad. Berna Wang, Intermón, Barcelona, 2001, p. 23.

<sup>10</sup> Cfr. Óscar Barros, Emperatriz Becerra y otros, *Políticas sociales en Colombia 1980-200*, Cinep, Colciencias, Bogotá, 2002, p. 85.

Las políticas globalizadoras de redes de información y comunicación, aproximan los mercados y la libre circulación de capitales, de ciudadanos, de servicios; la ley del crecimiento económico exige considerar al ser humano como parte de la naturaleza, pero continuar explotando los recursos naturales; ahora se habla de hacerlo racionalmente, cuidando y preservando los recursos naturales, para que la economía del libre mercado no perezca, de ahí uno de los lemas de la globalización, el lema de proteger o morir<sup>9</sup>. Pero se omite decir para beneficio de quiénes se debe proteger la naturaleza y conservarla, aunque obviamente se conoce que los países en desarrollo deben proteger sus recursos naturales para exportar a los más industrializados, por eso desde la academia hay que buscar alternativas democráticas de participación y desarrollo económico.

La globalización, con la liberación de los mercados y la privatización de las empresas, produce efectos contrarios a los que proclama: mientras que en los países ricos se acrecienta el nivel de vida, en los países llamados en desarrollo se aumenta la pobreza y la marginalidad social, y aunque los gobiernos en sus planes de desarrollo integran lo económico con lo social, sin embargo, en la práctica la desconexión es enorme, pues la injusticia social se agudiza, se abre más la brecha entre ricos y pobres<sup>10</sup>.

¿Cómo y por qué la universidad colombiana debe encarar el modelo de mercado desarrollado por la política neoliberal? ¿Por qué se hace necesario transformar la

educación, la manera de aprender, de enseñar, de aproximarse desde la universidad con su proyecto educativo institucional (PEI) a las necesidades y expectativas sociales de lo local, lo regional y lo mundial? ¿Cuál es el papel que tiene la universidad frente a los saberes, al conocimiento a las competencias, destrezas y habilidades que debemos adquirir para enfrentarnos a las grandes problemáticas, desafíos y retos a que nos vemos abocados para proteger y conservar nuestros recursos naturales y culturales?

La universidad colombiana debe abordar el conocimiento frente a la globalización de cara a nuestra realidad, para que las comunidades se apropien críticamente de ese saber y transformen su realidad, generando mecanismos comprometidos con el aumento de las condiciones básicas de calidad de vida. La academia debe sembrar ideas, sembrar conciencia, prepararse para las grandes soluciones, pues las condiciones objetivas para superar las crisis las trae la historia<sup>11</sup>.

Hay que aproximarse a esas políticas con proyectos propios de desarrollo, para enfrentar positivamente la globalización y ser útiles al país. La universidad que no entre, que no participe en el tejido de las redes del conocimiento, la información, la comunicación y la aplicación, que no se relacione crítica y responsablemente con las políticas globales, va perdiendo su proyección y sus razones, pues el desarrollo y el éxito

también es medido por el nivel de los saberes, por la relación con la tecnología y con lo social.

Es conveniente dejar de importar como única posibilidad los paradigmas que se imponen desde fuera, sin contextualizarlos; hay que dejar de asumir, sin confrontar, el saber importado; comenzar a construir teorías y acciones a partir de lo local, con base en nuestra propia realidad, en nuestra historia comunitaria, en nuestra identidad, materializando la democracia, desarrollando la ciencia, la tecnología, la industria, construyendo la reconciliación y la paz, participando abierta y públicamente desde la academia, reconociendo e integrando las diferencias para alcanzar la igualdad, lo pluralista, lo multicultural, erradicar la discriminación y la violencia de género<sup>12</sup>.

Hay que abrir el debate universitario al diálogo de saberes, para que se intercambien experiencias, conocimientos, investigaciones, fortalezas y debilidades y se fomenten las alianzas interuniversitarias que fortalezcan la formación cooperativa, la solidaridad, el liderazgo y la posibilidad de contribuir al desarrollo económico, a la reconciliación política, a la superación democrática y productiva del país, a la asunción crítica y responsable de las políticas de la globalización, pues esta es un fenómeno real que está cambiando de forma radical nuestro modo de vida; pues, como dice Giddens, la globalización no es

<sup>11</sup> Cfr. Fidel Castro Ruz, *La globalización neoliberal no es eterna*. Fundación América latina, Bogotá, 2002, p. 70.

<sup>12</sup> Sobre el diagnóstico de la universidad latinoamericana frente a los paradigmas de enseñanza universitaria, que se limitaron a instaurar un patrón de reproducción del conocimiento y una excesiva especialización y profesionalización, fragmentando el saber que enseña, logrando una relación economía-saber, beneficiosa para el modelo tecnológico y político dominante. Ver: Andrés Botero Bernal, *Diagnóstico filosófico de los paradigmas de enseñanza universitaria*, en la revista *Uni-Pluriversidad*, vol. 2 No.1, 2002, pp. 47 a 53.

sólo económica, es política, es social y es cultural, es decir afecta todas las instancias de la vida social<sup>13</sup>.

En ese contexto, el paradigma del *conocimiento en permanente producción* y la adquisición de información y tecnología, considerados instrumentos indispensables para enfrentarse a los desafíos de la compleja sociedad actual, de manera crítica y eficaz, impone la necesidad de generar competencias de liderazgo, reflexión, conceptualización, decisión, interpretación, argumentación, cooperación<sup>14</sup>.

Es indispensable el desarrollo y la interdisciplinariedad del conocimiento en todas las áreas, tanto de las ciencias exactas como de las ciencias sociales, pues a mayor conocimiento integral, mayor productividad y mayor capacidad para abordar responsablemente los problemas de la sociedad, así como las políticas globalizadoras.

La formación debe centrarse en el sujeto que aprende, en la y el estudiante, abandonando la enseñanza que enseña, que transmite, que instrumentaliza; hay que rescatar el proceso enseñanza-aprendizaje, construcción del conocimiento, acción-participación, autonomía y responsabilidad, que genere competencias adecuadas para que las mujeres y hombres profesionales se enfrenten de manera sensible, decidida y eficaz al mundo cambiante y complejo, cruzado de múltiples avatares y riesgos a desafiar que constituyen la sociedad actual.

Es fundamental, para fortalecer el proceso de transformación de la educación, incentivar la pedagogía que permita pasar del enseñar al aprender, como eje central del conocimiento; del docente a la y el estudiante, como sujetos nucleares del proceso de aprendizaje de la formación integral, para la construcción de otra forma de pensar más dinámica, activa, participativa, crítica y responsable frente a la preservación del ambiente, de las prácticas sociales que reconocen las diferencias de sexo, etnia, credos, con igualdad de oportunidades para lograr un individuo autónomo, responsable y con profunda sensibilidad social.

En última instancia, la universidad debe contribuir integralmente al desarrollo de la participación democrática de los estudiantes y los estudiantes en el proceso de su formación, para que desarrollen su autonomía, su capacidad de pensar y actuar por sí mismos, de reconocer que por su biología las mujeres y los hombres aprenden de manera diferente, pero que nadie puede ser objeto de discriminación en el lugar de estudio, familia o trabajo, pues todo individuo aprende de manera diferente según su forma de ser, de hacer, de relacionarse con su entorno, según sus planes y sus proyectos de vida.

Las universidades deben considerar que en la formación de los estudiantes y los estudiantes, la proyección social del programa debe contener la participación y fortalecimiento

<sup>13</sup> Cfr. Anthony Giddens, "Un mundo desbocado", en *Textos de sociología*, No. 5. Conferencia impartida en la UNED, Departamento de sociología III (Tendencias sociales) Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Madrid, noviembre 26 de 1998, pp. 9-10.

<sup>14</sup> Cfr. Carlos Eduardo Maldonado, "Condiciones para el cambio: La perspectiva filosófica", en *Docencia Universitaria, Formación y práctica pedagógica en la educación Superior*, UIS, ICFES, Bucaramanga, 2002. Sobre la sociedad del conocimiento el autor explica el cambio de la vida en función del conocimiento, de su producción, de la tecnología y la información.

cimiento de las competencias para la democracia, pero reconociendo que deben primar los intereses de las mujeres y de los hombres sobre las disciplinas de estudio, pues el conocimiento se adquiere con mayor facilidad cuando el objeto de aprendizaje nos seduce e induce a su búsqueda en el medio, experimentando la democracia y permitiendo que las estudiantes y los estudiantes le otorguen significado a la vivencia democrática desde el aula<sup>15</sup>.

A pesar del desarrollo tecnológico y el presunto crecimiento económico que exige la globalización, es evidente que los hombres y mujeres viven socialmente, en un ambiente de valores y creencias, con una historia y una biografía que inciden radicalmente en su comportamiento; por tanto, en el espacio universitario se debe fortalecer el desarrollo y el bienestar humano, mediante la consolidación de mecanismos democráticos que permitan la regulación del desarrollo científico-tecnológico por parte de los ciudadanos, capacitados en la toma de decisiones informadas sobre ciencia y tecnología, para que los desafíos en la sociedad del riesgo contribuyan a transformar los debates técnicos en debates que incluyan las problemáticas sociales, éticas y políticas<sup>16</sup>.

La educación para la democracia es parte de la formación integral, es el medio como la sociedad convierte a los estudiantes en

herederos de su saber, de su tradición y pasado histórico, de su competencia productiva, de su capacidad de convivencia presente y de sus capacidades de proyección hacia el futuro. Forma un individuo que reconoce que tanto los procesos científicos como tecnológicos tienen límites que les son impuestos por la dignidad humana y por las necesidades sociales, que contribuye a transformar las prácticas sociales y a crear vínculos entre las personas, con su entorno y con lo distante, y que desarrolla un sentido de pertenencia con su comunidad y sus valores<sup>17</sup>.

Vincular los saberes e interrelacionarlos por medio de las categorías, de los conceptos, ampliar el espectro de cada campo o espacio social en que se mueven los distintos conocimientos<sup>18</sup>, encontrar las relaciones entre ciencias exactas y ciencias sociales, para integrar conocimientos con formación y con investigación interdisciplinaria, donde lo integral prime sobre la especialidad, sin desconocer las peculiaridades de cada espectro del saber, sin sacrificar el todo por la parte.

En el cambio de educación es necesario fomentar la investigación en la formación, construyendo espacios de aprendizaje, para sembrar la cultura de la investigación, aprendiendo a investigar investigando, convirtiendo los temas en preguntas y estos en problemas coyunturales, abriendo

<sup>15</sup> Cfr. John Dewey, *Educación y democracia, Aspectos conceptuales del currículo*, Paidós, Madrid, 1978, p. 21.

<sup>16</sup> Cfr. Gutiérrez, Lleana, *América Latina ante la sociedad del riesgo*, <http://www.campus-oei.org/salactsi/gutierrez.htm>

<sup>17</sup> Cfr. Arthur Mac Evan, *¿Neoliberalismo o Democracia? Estrategias y alternativas económicas para el siglo XXI*, TRAD. Aina Alcover, Marita Osés, Intermón Oxfam, Barcelona, 2001, pp. 272-273.

<sup>18</sup> Pierre Bourdieu, Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, trad. Carlos Morales de Setián Ravina, en la presentación, Carlos Morales de Setián Rabian, *Siglo del Hombre*, Bogotá, 2000, p. 63. Se explica por qué Bourdieu abandona el concepto de sociedad y lo reemplaza por el de campo o espacio social ya que este permite establecer quiénes y cómo se encuentran enfrentados, así como las reglas del juego.

la universidad al encuentro con las realidades del país desde sus problemas contextuales y posibilitando una mayor cobertura y responsabilidad social de la comunidad académica frente a los grandes retos que afronta el país. Hay que *endogenizar* la ciencia y la cultura colombianas y dejar de centrarse en lo *exógeno*<sup>19</sup>.

Es relevante implementar la formación y la investigación comprometidas con la conciencia y la sensibilidad social, el respeto del pluralismo y con miras a la justicia social y la equidad en la distribución de la riqueza, de los recursos naturales y humanos. Es un horizonte que abre a nuevas posibilidades de vida y conduce a articular el perfil profesional con el perfil personal del estudiantado, lo teórico con lo fáctico, lo público con lo privado, lo individual con lo social, lo local con lo global.

Formar en investigación es formar para pensar por sí mismo con responsabilidad y compromiso, es generar competencias de observación, análisis, síntesis, interpretación, decisión, para identificar y asumir problemas, dar soluciones e innovar, es asumir la realidad y el conocimiento desde la pregunta.

Desde la cátedra se debe desarrollar la investigación, la acción-participación sobre la realidad, de la teoría a la práctica y de esta a la teoría. Construir la cultura investigativa, tendiente a detectar las problemáticas de la sociedad y a dar soluciones comprometidos con la construcción de una identidad propia no solo nacional,

sino integrándose con la cultura y las problemáticas latinoamericanas, y con mirada crítica frente a lo mundial.

La universidad debe comprometerse con la historia de la identidad, con la memoria colectiva, recordar para reconstruir la realidad histórica de la situación cultural, política y económica del país, crear bloques, mirar hacia nosotros mismos, construir conocimiento propio, asumir el conocimiento tecnológico y sus problemas con políticas sociales, la tecnología y el libre derecho a la investigación, que tiene límites que le imponen el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

La información y la comunicación que asume el estudiantado debe tener una mínima orientación ética, útil y social, a fin de que no se convierta en una instrucción irracional; si la tecnología no lleva de la mano la humanización de las condiciones que imponen las leyes del mercado, se corre el riesgo de que la responsabilidad social de nuestras universidades no contribuya al proceso de formación responsable del estudiantado y a la construcción y desarrollo del país, entendiendo desarrollo en el contexto: justicia como equidad, la sociedad como un sistema equitativo de cooperación social, reconocimiento, respeto y vivencia de los derechos humanos y el ambiente<sup>20</sup>.

Por tanto, también la universidad debe fomentar el conocimiento de la filosofía, como ciencia general del conocimiento, vincular al currículo la economía y rela-

<sup>19</sup> Cfr. Carlos Eduardo Vasco, *La universidad colombiana en el informe de la misión de Ciencia, Educación y Desarrollo*, Universidad Nacional, Bogotá, sin fecha.

<sup>20</sup> Jhon Rawls, *La justicia como equidad, Una reformulación*, trad. Andrés de Francisco, edic. Erin Kelly, Barcelona, 2002, pp. 27-28.

cionarla con la política y con la ética de manera flexible y transversal, para que cohesionen y fortalezcan la formación integral<sup>21</sup>. Hay que tener en cuenta que la tecnología y la ciencia tiene límites que les impone la ética, la dignidad humana y la responsabilidad social para evitar que intereses particulares primen sobre los intereses de la humanidad<sup>22</sup>.

Las anteriores reflexiones son el bosquejo de una preocupación por la proyección social, por el quehacer de la universidad actual frente a la compleja realidad que enfrenta el país. Es una mirada alternativa,

cuyo propósito es reforzar la idea de articular formación profesional con investigación, con proyección social, con formación para la vida, aspectos que asumidos responsablemente contribuyen al cambio individual y social.

Hay que capturar la idea de que el escenario académico jalone un proceso de transformación del pensamiento-acción de las generaciones en formación, que contribuya con una mirada crítica a la comprensión creativa de la crisis que vive el país, aportando soluciones que mejoren las condiciones primarias de existencia de nuestra sociedad.

<sup>21</sup> Cfr. Amartya Senn, *Sobre Ética y Economía*, trad. Angeles Conde, ediciones Siruela, Madrid, 1999, p.11.

<sup>22</sup> Cfr. Didima Rico Chavarro, *Cuerpo humano, dignidad y proyecto genoma humano, tesina*, Madrid, Biblioteca Maria Moliner, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2001, p. 155.

## **Conciliación extrajudicial y universidad con proyección social Hacia la integración transdisciplinaria**

*Stewart Roberto Dueñas Trejos*

### **Resumen**

En busca del impacto social de las universidades, se crean centros de trabajo que pretenden realizar acciones de carácter social, este es el caso del Centro de Conciliación de la UPTC. A través de este Centro, no sólo se trabaja por el bienestar de la comunidad a la que se ofrece el servicio, sino, por la integración de equipos de trabajo interdisciplinarios que busquen promover la integración de múltiples ciencias abocadas a un objeto común de trabajo. Se plantea en el presente artículo la necesidad de ampliar la visión sobre las situaciones de conflicto, promoviendo la integración de la psicología y el derecho como ciencias comprometidas con el bienestar de las personas, a través del pensamiento holístico-sistémico y el compromiso con la comunidad.

**Palabras clave:** comunicación, solicitante, solicitado, conciliación, conciliador, conflicto, equipo interdisciplinario, pensamiento holístico-sistémico, sicología jurídica.

### **Abstract**

In search of the social impact of the universities, work centers are believed that to seek to carry out actions of social character, this is the case of the center of reconciliations of the UPTC. Through this center, one not only works for the well-being from the community to which offers the service, but, for the integration of interdisciplinary work teams that look for promote the integration of multiple sciences heading to an object common of work. It thinks about article presently the necessity to enlarge the vision on the conflict situations, promoting the integration of the psychology and the right as committed sciences with the well-being of people, through the holistic-systemic thought and the commitment with the community.

**Key words:** communication, applicant, requested, conciliatory, conflict, equips interdisciplinary, holistic-systemic thought, juridical psychology.

\* Escuela de Psicología UPTC.

### Consideraciones generales

En muchas ocasiones, acercarnos al objeto de trabajo de alguna disciplina se nos dificulta, máxime si tal objeto de trabajo hace referencia a intangibles, a aquello que sólo podemos observar por manifestaciones (que pueden ser la punta del iceberg) y nos obliga a inferir todo lo que no nos es evidente. Así, el objeto de trabajo de disciplinas tales como la ingeniería o la arquitectura, e incluso la pedagogía y el derecho, pueden ser considerados como de menos compleja definición.

La ingeniería busca ingeniar el cómo realizar las más funcionales obras, en muchos casos obras maestras del ingenio humano; su objeto de trabajo siempre será visible, tangible y verificable, el puente siempre, o por lo menos por un largo lapso, estará presente, lo transitamos y cada vez que lo hagamos seremos conscientes del objeto de trabajo de la ingeniería.

En el caso de la pedagogía, su objeto de trabajo hace referencia a cómo se aplican las diferentes técnicas para enseñar, referenciadas siempre en los descubrimientos hechos por las ciencias del comportamiento, especialmente aquellas que se centran en los procesos de aprendizaje; de esta manera, el objeto de trabajo del pedagogo se hace tangible cada vez que se aplica un indicador de tarea, que pretende evaluar o presentar resultados sobre ella.

Para el derecho tenemos una definición que no pretende ser exhaustiva, en lo que a objeto de trabajo hace referencia; entendemos que el objeto de trabajo de esta ciencia se involucra con la norma, la interpretación y su cumplimiento o incumplimiento. Su objeto también se hace tangible, se materializa y es puesto en marcha cuando se aplican las diferentes leyes plasmadas

en los múltiples códigos existentes; pero, al parecer, el objeto de trabajo del derecho se dirige primordialmente, o se hace evidente, cuando la norma es trasgredida, principalmente en el ámbito denominado jurídico.

Sin embargo, el objeto de trabajo del derecho se está transformando, como en el caso de la *conciliación*; se traslada, pues, a espacios denominados prejurídicos, que requieren no sólo saber qué debe hacerse dentro del Estado Social de Derecho, normalizado y legalizado, sino que exige habilidades distintas, enmarcadas en un pensamiento más amplio de la situación e incluso del conflicto.

Se hace necesario, entonces, leer aquello que ya no es tan evidente, que no está plasmado en el papel, lo que, desde luego, requiere innovación y creatividad, pero sobre todo de un pensamiento holístico. Es en este punto donde surge la interacción del derecho con las ciencias que estudian el comportamiento humano, entendido en toda su complejidad y procesos, no sólo lo que podemos observar, sino todas las implicaciones que tiene el comprenderlo.

Introducido este aspecto, se pasa a intentar definir el objeto de trabajo de la *psicología*, pero en el ámbito jurídico, es decir, lo que se ha denominado psicología jurídica. El lector notará que ya en este campo no se intenta la definición de tan solo una rama de la ciencia, sino que debemos traer a colación un concepto que hasta este punto hemos omitido y es el que hace referencia a la *transdisciplinariedad*.

*Transdisciplinar* quiere decir, según la entendemos, la supremacía del objeto de trabajo sobre las diferentes disciplinas en sí; es decir, la visión del profesional en psicología y la del profesional en derecho, no

sólo se adhieren como dos saberes válidos y respetables desde cada campo de la ciencia, que pretenden comprender y explicar un hecho determinado, sino que no lo hacen como si se tratara de una operación matemática del tipo  $1 + 1 = 2$ , pues la interacción entre ambas conduce a un mejor entendimiento de la situación, que, desde luego, el lector advertirá, se trata de un problema complejo e inestructurado, que debe ser entendido de forma compleja pero no fragmentaria, es decir, ya no se trata de la operación  $1 + 1 = 2$ , sino de  $1 * 1 * 1 = 1$ , lo que quiere decir que diferentes visiones científicas y profesionales se arman para abordar la complejidad del problema.

Lo anterior nos conduce a que el resultado sea siempre el mismo, aun cuando aumentemos el número de factores (ópticas profesionales) que intervienen. Así, podríamos modificar la fórmula original  $1 * 1 * 1 * 1 * \dots$  *ad infinitum*, y el resultado sería siempre el mismo.

Desde luego que los ejemplos mencionados tendrán objeciones en cuanto a su formulación matemática, pero buscamos hacer comprender al lector que no podemos romper un espejo, organizar las piezas resultantes y pretender que cada una de ellas nos dé un reflejo de la realidad de la situación por separado, y que este sea el que explique su totalidad. Debemos entender las situaciones complejas que involucran problemas inestructurados, como situaciones que requieren una visión más amplia que no descuide las interrelaciones entre los fragmentos.

El objeto de trabajo en la psicología jurídica, si tenemos en cuenta nuestra situación, que hace referencia a un proceso extrajudicial denominado *conciliación*, no puede ser referenciado por los teóricos de

esta rama de la psicología, desarrollada principalmente en otros países, con legislaciones distintas en cuanto a su construcción como a su aplicación. El objeto de trabajo sería para nosotros la manera como diferentes personas, o grupos de personas, denominadas partes, actúan e interiorizan la solución de un "conflicto", mediadas por un tercero interviniente, vestido con poder formal, pero sin potestad de decisión, que conduce la interacción de las partes, e incluso la suya, dentro del campo normativo legal, en un proceso que, a pesar de considerarse extrajudicial, puede tener los mismos efectos que uno judicial.

Con relación a lo anterior, en este punto debemos aclarar que el objeto de trabajo presentado no pretende constituirse como único para la psicología jurídica en general, ya que si esto es tomado así, caeríamos en un reduccionismo de proporciones catastróficas; recuérdese que se establece como objeto de trabajo para el proceso de conciliación y la interacción de dos campos científicos diferentes, la psicología y el derecho.

### Participación del profesional de psicología en el proceso de conciliación

Los ámbitos de participación de los profesionales de la psicología se han incrementado notablemente durante las últimas cuatro décadas, como lo evidencian las múltiples ramas de especialización para esta disciplina científica. Vemos cómo los psicólogos han incursionado en campos como la política (en su estudio científico), el deporte, la publicidad (psicología del consumidor), el arte y lo jurídico, entre otros. Este auge es causado por la pertinencia de investigaciones e intervenciones en todas las esferas en que están involucradas las personas.



En el campo jurídico, o de la psicología jurídica, encontramos la convergencia de dos disciplinas directamente relacionadas con el comportamiento de las personas: el derecho, que busca crear e implementar ciertos lineamientos para regular el comportamiento de las personas, en lo referente a su interacción como miembros de una comunidad-sociedad, y la psicología, que pretende explicar dicho comportamiento.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el papel del psicólogo tiene un carácter transdisciplinar, en lo que se refiere a su actuación en el proceso de conciliación; busca, de igual manera, acercarse a la comprensión y explicación del comportamiento de las personas implicadas en el mencionado proceso, incluyendo al conciliador, a las partes y a todos aquellos actores participantes, también el psicólogo, en la situación de conciliación.

Muñoz (1976) fue, tal vez, el primero en acuñar el término de psicología jurídica, aduciendo que la participación de los profesionales en el estudio del comportamiento tiene un papel protagónico en lo que se refiere a las personas en ambientes normatizados jurídicamente; habló, entonces, de tres campos de intercepción entre las dos disciplinas (derecho y psicología), así: psicología en el derecho, psicología para el derecho y psicología del derecho.

Cada una de las áreas mencionadas tiene sus divisiones, lo que se evidencia al revisar los campos de investigación y aplicación hoy existentes; tenemos, por ejemplo, psicología penitenciaria, psicología judicial, psicología policial, psicología de la victimización, entre otras.

La figura de conciliación aparece, entonces, como un proceso de mediación en la solución de conflictos entre personas, y este

último aspecto concierne al campo de acción de la psicología; entiendo que la conciliación implica una reglamentación y presenta beneficios y consecuencias legales. De esta manera, el psicólogo toma una posición de definitiva importancia en la comprensión, análisis y explicación del comportamiento de las personas involucradas en la conciliación, pero su papel no se limita a este aspecto, también su visión no jurídica de la dinámica del conflicto propugna la consecución de acuerdos que estén más enmarcados en la denominada "justicia social", ya que consideramos que este concepto tiene profundas connotaciones en las personas y no involucra tan solo su aspecto jurídico-normativo.

Siguiendo a Muñoz (1976), la participación del profesional de psicología en el proceso de conciliación se entendería como una psicología en el derecho, esto quiere decir que, establecida la figura jurídica, debemos comprender y explicar su alcance y connotaciones en las personas, al igual que fomentar investigaciones sobre las diferentes características de la interacción presente en el proceso, de manera que se fortalezca, en lo referente a la participación del conciliador y demás profesionales participantes.

### Participación en la etapa de audiencia

Si bien la participación de psicólogos en audiencias no es un acto novedoso, para el caso de la conciliación, y principalmente en nuestro contexto, la experiencia ha sido enriquecedora; encontramos, por ejemplo, que en las audiencias del área de familia, en muchos casos, el concepto del psicólogo ayuda a aclarar controversias en lo referente a la pareja y los hijos, principalmente; como prueba de esto

mencionaremos un caso, particular por demás, en el que padres de un menor de doce meses, aproximadamente, se dividían el tiempo de cuidado de su hijo así: una semana estaba con uno de ellos y la siguiente semana con el otro; el lector debe advertir que para la edad en que se encontraba el niño, se hace necesaria la presencia de forma continuada de sus figuras paterna y materna, para que, entre otros procesos, se dé afiliación parental, se establezca un apego seguro no circunstancial, se dé inicio al establecimiento de modelos y se dé un proceso de socialización estable con patrones definidos.

Con base en lo anterior, se hace necesaria la participación de profesionales que conozcan los procesos que se presentan en el desarrollo del niño, y que identifiquen las motivaciones, entre otros aspectos, de las personas sometidas a un proceso de conciliación.

Para otro tipo de procesos (civiles, por ejemplo), la visión no jurídica mencionada anteriormente ayuda a ampliar la panorámica del conflicto, involucrando un cambio de nivel en el sistema de la problemática, principalmente cuando el psicólogo tiene un pensamiento de tipo holístico-sistémico. Este cambio de nivel ha sido ampliamente estudiado y comprobada su efectividad en la solución de conflictos (véase Wazlawick, 1982) (Cambio); en muchos casos, el conciliador hace parte del nivel en que se encuentra el conflicto, y no es de extrañarse, puesto que su actuación está "delimitada" por lo que reza lo jurídico; de esta manera, si se conforma un equipo que no desconozca lo jurídico, pero tampoco lo psicológico, se logran acuerdos más "saludables" para las personas en conflicto.

De otra parte, comprender el conflicto involucra un análisis de la mayor cantidad de aspectos inmersos en él; de esta forma se ampliaría el espacio de participación a otras ramas de la ciencia que, con características de transdisciplinariedad, aporten al estudio de un problema complejo e inestructurado, que requiere a su vez una acción compleja, como lo es el conflicto.

### El pensamiento sistémico, la base para conciliaciones fructíferas

El pensamiento sistémico no es una noción nueva para la psicología, sin embargo, su excelente aplicabilidad ha hecho que se traslade a otros campos, tales como el empresarial, el biológico y el educativo, entre otros. La corriente sistémica de la psicología toma conceptos de la teoría general de sistemas, principalmente en lo que se refiere a la re-orientación del sistema, otros autores prefieren denominarla realimentación, y el control de la entropía (el lector recordará que la entropía es un principio explicado por la física, más específicamente de la termodinámica, en su segundo principio, que dicho en términos no físicos, reza lo siguiente: "todas las cosas tienen una tendencia natural hacia el desorden"). Teniendo en cuenta esto último, el conciliador deberá abogar por controlar la tendencia natural del conflicto hacia el caos.

El pensamiento sistémico implica la comprensión del mayor número de aspectos involucrados en el conflicto, en cuanto a la conciliación se refiere; identificar aquellos factores en apariencia "sutiles" que inciden en el estancamiento de las partes en la situación de conflicto, y analizar el estado (nivel) actual de la problemática para plantear soluciones.

Watzlawick (1982) propone el siguiente ejemplo para ilustrar el cambio de nivel en una problemática: "una persona se encuentra agobiada dentro de un sueño (evento onírico), su situación es desesperante y por más que busca *soluciones* para reducir su ansiedad dentro del sueño, termina siempre cayendo en una situación igual o aún más desesperante", ¿cuál piensa usted que sería la solución para esta situación? ¿Qué tal si la persona despertara y, luego de darse cuenta de que se trataba de un sueño, recobrarla la calma que tanto había buscado?

El lector notará que en el ejemplo anterior se ilustra un cambio de nivel en la situación problemática; el cambio o paso de una situación a otra denota una reelaboración de la situación desde su exterior, requiere comprender los invisibles hilos que anclan a las personas en el conflicto y no les permite alcanzar el "nivel" deseado de tranquilidad o acuerdo.

Lograr el pensamiento holístico-sistémico, en ocasiones, no es tarea fácil; se necesita ampliar la visión que se tiene, incluso sobre sí mismo, y comprenderse ya no como un organismo aislado y autosuficiente, sino como un ser interdependiente y sujeto a cambios según las demandas del medio en que se desenvuelve. Recordaremos aquí un comercial que, a nuestro juicio, buscaba promover el pensamiento sistémico hacia el medio ambiente, luego de invitar al cuidado de la naturaleza; el comercial cerraba con la siguiente frase: "Ministerio del Medio Ambiente, el otro medio eres tú".

El pensamiento holístico promueve una visión más amplia de cualquier situación, pero, sobre todo, *comprender que se es parte, por demás activa, de ella, y que cualquier acción emprendida por cualquier miembro-parte del sistema trae consecuencias o incide en otro*

*miembro-parte*. Si consideramos esta interacción en un sistema de conflicto, se agudizan las pretensiones de las partes implicadas en él, lo cual conducirá a "agrar" aún más la situación por la presencia de la entropía.

Otro aspecto que determina la dinámica del conflicto hace referencia a un punto antes mencionado y que concierne a la realimentación del sistema. Considérese el siguiente ejemplo: una persona sufre una herida que lo conduce a perder gran cantidad de sangre en poco tiempo; la pérdida de sangre provoca en esta persona un bombeo más rápido de su corazón, con lo cual pierde, a su vez, más sangre, y así seguirá hasta que la persona pierda la vida, si no se toman las medidas necesarias para evitarlo. Este ejemplo instruye un caso típico de realimentación positiva de un sistema.

Los sistemas tienen dos formas básicas de realimentación: una positiva, como la del ejemplo anterior, y otra negativa, que tomando el ejemplo se provocaría al ocluir o disminuir la pérdida de sangre, con lo cual el corazón retomarí su ritmo de bombeo normal y no se perdería tanto del vital fluido.

De lo anterior concluiremos que para que un sistema se regule y tienda a su estado "normal" o natural, debemos realimentarlo de manera negativa, pero si buscamos la autodestrucción del sistema, debemos permitir el libre curso de la entropía.

En el caso de la conciliación, la realimentación del sistema de conflicto obedece a los principios arriba mencionados; de esta forma, si el conciliador tiene una visión sistémica logrará identificar la mayor parte de aspectos involucrados en las diferencias manifiestas por las partes, al igual que comprenderá de manera más

pertinente las demandas de trasfondo que se involucran en la conciliación, lo cual le permitirá proponer fórmulas de arreglo o acuerdo que se acerquen más a las expectativas de las personas o usuarios del servicio.

### Quando la conciliación se convierte en realimentación positiva del conflicto

Si olvidar el curso de la exposición planteada, debemos tener en cuenta que, en algunos casos, el servicio de conciliación se convierte en fuerte potenciador del conflicto. Para explicar este concepto utilizaremos el siguiente ejemplo: una pareja, con cuatro hijos, se acerca al centro de conciliación para solicitar el servicio respecto de la regulación del régimen de visitas y la cuota alimentaria; ya en la situación de audiencia, se obtiene información que amplía la visión que hasta ese momento se tenía del conflicto; la pareja convivió durante 17 años y se había separado por uno y medio años, aproximadamente, quedando los hijos bajo la responsabilidad de la madre. Durante su convivencia, la señora demandó en repetidas ocasiones al señor, llevándolo incluso a la cárcel, por el incumplimiento de sus "obligaciones"; se halló, además, una historia continuada de infidelidades por parte del señor, lo que los conducía a una crisis dentro de su conflicto permanente, con lo cual el señor se alejaba y permanecía en un lugar desconocido para la señora, hasta que ella lo hacía "recoger" a través de denuncias ante las autoridades, con lo cual volvía a tenerlo cerca por otro periodo corto de tiempo. Es fácil notar que para la señora, las autoridades se habían convertido en el medio para tener "cerca" a su esposo, y así realimentar positivamente su sistema de conflicto.

El lector conocerá, seguramente, muchos casos en los que se usan los mecanismos legales, tales como la conciliación, para mantener conflictos de forma perenne, múltiples demandas y conciliaciones sin que se haya conseguido un acuerdo que satisfaga a las partes, lo que conduce a ciclos repetitivos de la dinámica del conflicto, ahora con la participación de agentes legales.

Cuando el conciliador identifica la dinámica que trasciende lo legal en una situación de conflicto, no hará parte de un juego como el presentado en el ejemplo anterior. Como se mencionó antes, lograr esta visión no es fácil, requiere un abordaje complejo a un problema que probablemente sea aún más complejo, y, desde luego, plantea un problema ético, relacionado con la atención al usuario, en lo que respecta a atender o no la demanda del servicio.

Es necesario entender, también, que desde la conciliación no se plantearán soluciones que presenten "fórmulas mágicas" que le "arreglen" la vida a las personas, pero sí puede funcionar como punto de apalancamiento del sistema, que promueve cambios pequeños, pero significativos, y que orientados de manera inteligente y sistémica pueden terminar por propiciar un cambio amplio y duradero en el sistema, lo cual redundará no sólo en el bienestar de las personas que se acogen al servicio, sino en la imagen del conciliador y del centro al que pertenece; recuerde, somos un sistema, y lo que hacemos como parte de él influye de diferentes formas en otras partes.

El lector interesado en ampliar la breve exposición aquí plasmada, en lo referente al pensamiento sistémico, puede remitirse a

lecturas como "Hacia una nueva psiquiatría, transformación sistémica de un centro" (Zelvini Palassoli y otros, 1978) y "Cambio" (Wazlawick y otros, 1982), entre otros textos.

### La incidencia del estilo de negociación del conciliador en la audiencia

Estudios realizados por expertos en el tema de la negociación demuestran que los colombianos poseemos un estilo de negociación bastante particular, que conduce a que las interacciones sean concebidas como situaciones de competencia entre las partes, lo que nos lleva a labores más exhaustivas en la consecución de acuerdos.

Recuérdese la teoría de la competencia y cooperación<sup>1</sup> de Deustch (1969, Citado en Rodríguez, 1976), que explica cómo se conducen las personas según la situación en que se encuentran o la manera como la perciben; si su percepción es de una situación de competencia, buscarán arduamente conseguir sus objetivos, aun a costa de sacrificar a la otra u otras partes, de igual forma procederán las demás partes implicadas, su prioridad será siempre alcanzar sus objetivos individuales (de la persona o del grupo), sin importar el costo.

Ocurre lo contrario cuando las personas se perciben en una situación de cooperación, en estos casos, alcanzar los objetivos particulares implica alcanzar los objetivos comunes a todas las personas involucradas en la situación conflictiva, con lo cual, el

ceder se convierte en posición de "ganancia" para el colectivo, y, por la misma vía, en ganancia o cumplimiento de objetivos de cada particular.

Esta breve descripción nos sirve como preámbulo para comprender e identificar el tipo de negociación utilizado no sólo por las partes, sino por el mismo conciliador. Ogliastrí (2000) ha realizado varios estudios donde concluye que los latinos, en general, y los colombianos, en particular, poseen un estilo tradicional de negociación, entendiendo por tradicional a la negociación de tipo distributivo; en esta clase de negociación, las partes buscan alcanzar sus objetivos en detrimento del otro, es decir, se perciben en competencia, donde todo aquello que una parte obtenga, lo perderá la otra parte, o sea, es un proceso de suma = 0, esto quiere decir, que lo que obtengo o sumo a mis objetivos como parte, necesariamente se lo arrebato o resto a la otra parte.

Resulta evidente que este particular estilo de negociación dificulta enormemente la consecución de acuerdos, en situación de audiencia de conciliación, y aún más cuando el conciliador posee igual estilo de negociación. El mencionado autor cita otro estilo o tendencia de negociación, que denominamos la negociación de la nueva era; este concepto no es nuevo, ya en 1969, con la teoría de la competencia y cooperación, se plasmaron y sometieron a prueba empírica sus beneficios; se trata de la negociación de tipo integrativo, en la que se busca obtener el cumplimiento de los objetivos no de una de las partes, sino de los comu-

<sup>1</sup> Esta teoría explica el comportamiento de personas según se perciben en una situación determinada; en cooperación, el objetivo del grupo prima sobre los objetivos personales, haciendo más fácil el eventual proceso de negociación; en competencia, la preponderancia de los objetivos individuales dificulta la negociación. Para una revisión completa véase psicología Social, teorías psicosociales.

nes a todas las partes. Suena conocido, ¿verdad?, ya habíamos mencionado que cuando las personas se perciben en una situación de cooperación, la consecución de los objetivos del grupo trasciende los objetivos particulares de cada parte. También hace referencia a contemplarnos como parte de un sistema interrelacionado, en donde el beneficio de una parte procurará un beneficio para el sistema en general.

Este estilo de negociación presenta múltiples beneficios, y si lo transpolamos a la conciliación aún más, puesto que no sólo se conseguirán los objetivos de las partes sino que ratificaremos nuestra posición de "equidad" como conciliadores. Para alcanzar este estilo de negociación se requieren habilidades que faciliten identificar los objetivos comunes de las partes, para potenciarlos como eje del acuerdo; conocer las necesidades de las partes, conduciéndolas a una exposición clara y lo más completa posible de sus expectativas, y ampliar la visión que se tiene de la situación por conciliar (pensamiento sistémico), no sólo del conciliador, sino de las partes también, para que, como ya se mencionó, se busque el punto de apalancamiento del sistema, para el cambio de nivel que permita la salida de la situación conflictiva.

En un apartado anterior se mencionó que el cambio en el conflicto sólo se produce mediante un cambio de nivel en su sistema; aquí aclararemos que este cambio puede provocarse si el conciliador entiende que las partes, en la mayoría de casos, se perciben en competencia, así que el paso a un nuevo nivel implicaría lograr que las partes se perciban en cooperación para la solución de su conflicto; al introducirse este cambio de nivel, la negociación pasa de un plano netamente distributivo a uno nuevo, el integrativo, lo que seguramente hará más fácil el manejo de la audiencia,

en primera instancia, acuerdos más "justos", en segunda, y, desde luego, el cumplir con algunos de los criterios de la "justicia social", primordialmente en la visión o percepción que sobre este último aspecto pueden tener, los usuarios de la conciliación.

Finalmente, dejamos a consideración del lector el tipo de negociación por el cual orientará su actuación en audiencia, pero recuérdese que la conciliación propugna la "equidad" y la consecución de acuerdos donde *todas* las partes obtengan beneficios.

### Cuando el conflicto trasciende de la situación por conciliar

En alguna ocasión se presentó al Centro de Conciliación un solicitante que pedía se realizara audiencia porque una vecina suya le estaba ocasionando daños a la estructura y acabados de su propiedad, con una gotera o fuga de agua. La persona encargada de recibir la solicitud realizó el trámite correspondiente, hizo una breve descripción de los hechos y anotó las peticiones de nuestro solicitante. Llegado el día de la audiencia, se presentaron el solicitante y la vecina, para solucionar el "problemita" de la gotera. Aun cuando el conciliador se centró en la situación que generaba la solicitud, un psicólogo de nuestro equipo empezó a identificar algunas situaciones que hicieron más complejo el manejo de la audiencia. Las circunstancias y antecedentes del conflicto se describen a continuación: existía un vínculo afectivo entre el solicitante y la solicitada, pues habían estado casados durante veinte años, aproximadamente; de su unión aparecieron unos bienes e hijos, lo que complicaba aún más la situación; recientemente se separaron y en la división de los bienes quedó a favor de la solicitante la propiedad

que estaba causando daño a la otra estructura; aparte de lo anterior, la pareja tenía un historial de relación disfuncional, con varias denuncias y demandas por diferentes aspectos, que incluían los alimentos de los hijos, ya mayores de edad según la legislación colombiana. A esta altura de nuestra historia, el lector comprenderá la complicada situación a la que se enfrentaba el conciliador, sin embargo, su actuación se dirigió a arreglar o conciliar el problema "original", la gotera.

En una nueva situación, se presentó al Centro una señora a solicitar audiencia de conciliación respecto de la constitución de una propiedad horizontal, los hechos descritos en la solicitud se narran a continuación:

La señora solicitaba la audiencia para que se comprometiera al solicitado a pagar un porcentaje (bastante elevado por cierto) del trámite de constitución de la propiedad horizontal. Que se le cancelara el valor de impuestos por ella pagado. Los solicitantes vivieron (estuvieron casados) durante 18 años, aproximadamente, y según la solicitante tenían dos hijos. Se separaron hace cinco años; producto de la separación, a la señora le correspondió la propiedad sobre la cual debía constituirse la propiedad horizontal, ya que en la misma el solicitado tenía un local comercial. Se dio trámite al proceso de conciliación, así que se enviaron las respectivas citaciones.

En la fecha de la audiencia, en la etapa de redefinición del conflicto, comenzaron a aparecer situaciones y antecedentes que hasta ese momento no eran conocidos por el conciliador, ni por el psicólogo del Centro. Recuérdese que según la solicitante tenían dos hijos, pero cuando se preguntó en la audiencia a las partes por el número de hijos, la señora respondió dos y el señor

uno, de forma simultánea, este punto causó curiosidad al psicólogo presente en la audiencia.

La propiedad que "originaba" el conflicto contaba con unas características comerciales que hacían suponer que la solicitante no tuviera necesidad económica para solicitar la audiencia, y en este punto ya debemos preguntarnos cuál era su "verdadera" motivación o necesidad para solicitarla. Los dos hijos estaban reconocidos por el solicitado, pero uno de ellos era fruto de una adopción; la relación del solicitado con sus hijos era bastante disfuncional, con lo cual, no aceptaba seguir colaborando económicamente por lo menos con uno. La señora nunca "trabajó" de manera formal, sus actividades estaban orientadas al cuidado de sus hijos y de su casa, con lo cual todo el sustento económico dependió siempre, aun después de la separación, del solicitado.

Los ejemplos anteriores muestran con claridad que no siempre la conciliación es un acto sencillo, que ataca un "síntoma" del conflicto, buscando que las partes encuentren un acuerdo sobre determinado aspecto.

Nuestro objetivo es ampliar la visión sobre el conflicto; que el lector identifique los aspectos que le dieron origen, lo precipitaron y lo mantienen, como estrategia que le permita mejorar ostensiblemente su actuación como conciliador, y, si este no es el caso, le permita un acercamiento a la comprensión de la complejidad del conflicto.

En primer lugar entendemos por conflicto una situación en que una persona o un grupo de personas se ven sometidas a fuerzas, internas o externas, contrarias o contradictorias (Touzard, 1985). Esta definición implica que las personas o grupos planeen

opciones para reducir el desequilibrio producido por esas fuerzas, es decir, reduzcan disonancia y, desde luego, planeen alternativas características de la mayoría de las situaciones que se desean conciliar; por ejemplo, en el área familiar las personas no manifiestan la envergadura real de su problemática, por diferentes motivos, entre los cuales tenemos sus esquemas mentales, la ilusión de hacerse cargo y percibir las amenazas como extremas.

Lo anterior conduce a que tengamos una "visión" reducida del conflicto, para efectos pedagógicos, explicaremos brevemente los enunciados anteriores:

**Esquemas mentales:** este aspecto hace referencia a cómo las personas categorizan y estructuran su manera particular de pensar (Senge, 1992), como se van incorporando a sus esquemas cognoscitivos las nuevas experiencias, propias y ajenas, y cómo, en determinadas situaciones, se convierten en limitantes para la acción e incluso la comprensión de la dinámica y alcance del conflicto mismo. Pero los esquemas mentales también conducen a las personas a actuar de manera similar a como lo hicieron en el pasado, aun cuando la situación a que se enfrentan sea diferente por las connotaciones implicadas en la nueva situación, es decir, si algo me dio resultados "favorables" antes, cuando actué de determinada forma, no veo por qué no vaya a obtener similares resultados ahora, si actué de la misma forma que lo hice antes. Un ejemplo nos ayudará a clarificar este concepto. Considere la siguiente situación:

Una pareja tiene una relación "conflictiva" en la que uno de ellos siempre encontró solución no hablando sobre la situación problemática con el otro, hasta que la situación quedó "olvidada" y su relación tornó a la normalidad, luego de una situa-

ción precipitante del conflicto, la pareja se divorcia y, por algún motivo, en ese proceso se solicita conciliación; en la audiencia, y muy seguramente en los intentos previos de acuerdo, la parte que encontraba la "solución" a su problemática no hablando, actúa de la misma forma, esperando tener resultados encontrados en el "pasado" cuando su relación en pareja se encontraba en un plano relacional distinto.

Este esquema mental (no hablar), es completamente disfuncional en la nueva situación, ya que las características de la relación han cambiado, ya no son pareja y lo que se busca es un "acuerdo" amigable sobre los términos del divorcio, lo que hace necesario que las dos partes expongan (hablen) lo que consideren para obtenerlo.

Los esquemas mentales rígidos llevan a negociaciones difíciles, donde la experiencia pasada no permite comprender ampliamente la situación actual; recuérdese el segundo caso mencionado al comienzo de este capítulo, la señora nunca "trabajó", el señor siempre fue el proveedor del dinero, la señora actúa aun en la audiencia con su esquema mental, por demás rígido, advertirá el lector, que el señor sea "siempre" quien se entienda y comprometa con el suministro del dinero, lo que hace más difícil conseguir un acuerdo razonable para las partes.

**La ilusión de hacerse cargo:** este aspecto hace referencia a creer que todas las situaciones están bajo nuestro control (Senge, 1992). En este punto las personas pretenden ser conductoras tanto de sus vidas como de las de los demás, y tienen la falsa creencia de poder solucionar sus conflictos por sus propios medios, y de que han considerado todos los aspectos involucrados y no tendrán "sorpresas" en el momento de la ejecución de sus "soluciones". Traemos a colación el primer caso

expuesto, en lo que respecta al conciliador. Su actuación estuvo dirigida a "solucionar" el problema de una simple gotera, incluso planeó de forma metódica la forma como haría comprender a la señora la importancia de realizar el arreglo, para evitar daños a su propiedad y "solucionarle" el problema al solicitante. Su idea de hacerse cargo, desconociendo la complejidad del conflicto, provocó un desacuerdo en las partes, porque si bien la solicitud estaba dirigida al arreglo de una gotera o fuga de agua, se desconoció la dimensión y complejidad del conflicto.

Recuerde ahora el segundo caso mencionado, la señora pretendió hacerse cargo apelando la obligación del señor del suministro económico para las necesidades de su casa, lo que hizo muy complejo el manejo de la audiencia.

**Percibir las amenazas como externas:** para que se dé un conflicto debemos estar sometidos a fuerzas contrarias o contrapuestas, esto implica que existan situaciones de ganancia-pérdida, ya sean totales o parciales. Generalmente, las personas tendemos a culpar o ver todo lo que nos amenaza como ajeno a nosotros. Senge (1992) lo denomina el *Enemigo Externo*; no identificamos, por ejemplo, nuestros esquemas mentales, que limitan nuestra comprensión y actuación en la situación de conflicto y atribuimos el fracaso del intento de "solución" a la otra u otras partes implicadas en la situación. El conciliador experimentado comprende la magnitud de lo que se está exponiendo y seguramente lo habrá visto en casos donde algunas de las partes le dicen cosas como las siguientes: "sí ve, doctor, yo quiero arreglar esto, pero es que él no", "yo cedi hasta donde podía, pero esa señora es imposible".

Un gran número de casos de conciliación involucran aspectos que no son considerados ni en el proceso preaudiencia, ni en la audiencia propiamente dicha; lo que se pretende acordar puede estar incluso por fuera de los jurídico y esto hace necesario que se necesite una visión holística de la problemática, donde se comprenda que no se trata de una gotera o una propiedad horizontal, sino que el conflicto presenta un desarrollo y que, como tal, se hace cada vez más complejo y desde luego exige también una actuación compleja.

Este desarrollo del conflicto requiere que el conciliador conozca su historia, qué lo mantiene o perpetúa, qué lo originó y cuál o cuáles fueron sus aspectos precipitantes, de manera que se entienda el conflicto como sistema de interacción entre las partes involucradas e, incluso, como mantenedor de relaciones entre las personas.

Finalmente, mencionaremos un caso en el cual se solicitaba acordar un mejor trato para el solicitante por parte de una anciana vecina suya; la situación era la siguiente: el solicitado se quejaba del maltrato proporcionado por su vecina, pero reconocía que él respondía de igual forma. Cuando se amplió la información sobre el conflicto se descubrió que las dos personas vivían solas y que la única interacción con otras personas eran sus constantes disputas, la "solución", aparentemente, era muy sencilla, pero condenaríamos a estas personas a la soledad, negándoles el espacio particular que habían encontrado para no sentirse solos; también en este caso, el desarrollo del conflicto involucró a nuevos actores, pero siempre con un denominador común, mantener su contacto con la otra parte.

Recuerde siempre que el conflicto no es un solo aspecto (como la gotera), su dimen-

sión, complejidad e implicaciones pueden ser inmensas; siguiendo el mismo ejemplo, la figura de conciliación aparece como perturbador del conflicto, por no considerar todas las situaciones incidentes en él.

## Consideraciones finales

La experiencia en conciliación mostró el amplio potencial de esta herramienta. Su fácil acceso para los usuarios, la rapidez con que se busca encontrar la solución concertada a la situación de conflicto y su economía, entre otros aspectos, la convierten en un medio que usado correctamente contribuiría con la construcción de cultura para la comunidad en la que se ofrecen sus servicios.

Pero también debe considerarse su contraparte. Aspectos como una inadecuada preparación y capacitación de conciliadores; la imagen de informalidad que pueden proyectar los Centros de Conciliación, principalmente los creados por las universidades, e inadecuadas instalaciones, entre otros, convierten la conciliación en tan sólo en un paso más para el acceso a los entes encargados de impartir "justicia", sin dar oportunidad a las personas (partes en conflicto) de ser agentes de su propio cambio, y del cambio en las situaciones en las que se ven envueltas.

Otra posibilidad que puede darse con la conciliación es la que ya se ha vivido en otros países, como los norteamericanos, donde se realizaron grandes esfuerzos e inversiones, sin que su modelo de mediación-conciliación diera el resultado deseado; con relación a esto, cabría aquí la pregunta respecto de la finalidad de este tipo de procesos.

Al ser la conciliación requisito de procedibilidad, para diferentes querrelas que pueden ser reclamables ante las auto-

ridades, se convierte en un paso más en la denominada burocracia, ya que por las características muy particulares de negociación, implementadas, interiorizadas y mantenidas en nuestra cultura, en muy pocos casos se busca francamente resolver la situación de conflicto.

La conciliación, como proceso, invita a los diferentes profesionales a convertirse en un equipo interdisciplinario de trabajo, pero ¿cuál sería su objeto, sus objetivos y su problema profesional? En nuestra experiencia, y vale aquí aclarar que nuestro equipo estaba integrado por profesionales de tan sólo dos disciplinas (psicología y derecho), se hizo una tarea ardua, dar inicio a la comprensión de los tres aspectos arriba mencionados; por ejemplo, en lo referente a los objetivos, la discusión aún se mantiene, ya que para nosotros (psicólogos) los objetivos no podrían limitarse tan sólo a conseguir actas de acuerdo y verificar su cumplimiento (desde luego, no queremos dar una visión reduccionista del trabajo adelantado por los Centros de Conciliación; aclaramos que se trata de un ejemplo), mientras que para nuestros respetados compañeros de equipo el objetivo venía dado por mandato, es decir, que argumentaban que el objetivo era el ya mencionado, contribuyendo así a la descongestión de despachos. Pero si se ve la conciliación desde una visión tan limitada, caerá en el servilismo, desconociendo así su enorme potencial de creación, investigación e impacto sobre la comunidad.

Una vez se llegó a un mediano acuerdo respecto de los objetivos, vino a algunas partes del equipo una disonancia, que en muchos casos y según nuestros objetivos, lo mejor para apalancar el sistema de conflicto era o no atender la demanda de servicio o bien no conseguir acuerdo alguno entre las partes.

## Bibliografía

- MUÑOZ, 1976, *Introducción a la Psicología Jurídica*, México: Trillas.
- OGLIASTRI, E., 2001, *Cómo negocian los colombianos*, Camara de Comercio de Bogotá, Colombia .
- RODRIGUES, A., 1976, *Psicología Social*, México: Trillas.
- SENCE, P., 1992, *La quinta disciplina: El arte y la práctica de la organización abierta al aprendizaje*, España: Granica.
- TOUZARD, J., 1981, *La mediación y la solución de conflictos*, España: Heder.
- WAZLAWICK, P. y otros, 1982, *Cambio*, España: Herder.

Derecho y Realidad  
Vol. 2 • No. 3 • I Semestre de 2004  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC  
ISSN: 1692-3936

## La interrupción voluntaria del embarazo: un problema sociojurídico

Diana Margarita Zea A.\*

### Resumen:

En Colombia, intentar hablar de la despenalización del aborto es cuestionar la organización social, la estructura cultural e incluso económica y política de la sociedad. Implica contemplar la posibilidad de reabrir el debate en torno a la construcción de una relación más cercana entre el derecho y las demandas sociales, en este caso de una población en particular: las mujeres.

Hacer visible el aborto como un problema sociojurídico es ubicarlo en el plano de las discusiones necesarias para poner en crisis la sociedad tradicional y avanzar hacia la modernidad.

El reconocimiento de la interrupción voluntaria del embarazo es un paso más en el proceso social de las luchas feministas por la igualdad jurídica y el reconocimiento como ciudadanas. De igual forma, es la consagración de un nuevo deber para el Estado: el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres como población históricamente oprimida.

**Palabras clave:** mujer, aborto, despenalización, legislación, tipicidad, cultura, poder, sociedad tradicional, Iglesia Católica, partidos políticos, maternidad, política pública.

### Abstract:

In Colombia, try to talk about taking punishment out, about abort, it's asking its social organization, the cultural structure, even the economical one and politics of society. it takes to look the possibility of reopening the discussion about the construction of a closer relationship between law and social issues in this case of a particular population: women.

Making visible the abort as social judicial problem, it's to locate it on discussions to take onto crisis the traditional society and advancing through the modernity. Recognizing the interruption on pregnant, it's a step more in the social process of female fights for equality and recognize and them as citizens. On the same way, it's the consagración of new duty for the state: the improving of life conditions of women as oppress population historically.

**Key words:** woman, abort, no punishment, legislation, culture, power, society, traditional, catholic church, political team, public politics.

## El problema de la definición penal

Desde el positivismo, como teoría explicativa del derecho, la preocupación fundamental es la validez de la norma, excluyendo valoraciones filosóficas, psicológicas o axiológicas. Cuál es el órgano competente para proferir la ley y cuáles las condiciones de su vigencia y derogación. Así, se buscó convertir el derecho en una ciencia lógica, partiendo del fetiche de que sólo es ciencia mientras logre librarse de otras disciplinas. Su cientificidad parte del entendimiento de la norma como una verdad absoluta, por el simple hecho de existir dentro del ordenamiento jurídico; no es importante determinar las relaciones sociales que intenta regular sino las normas aplicables a cada caso.

En el campo del derecho penal, el positivismo también influyó de manera determinante: el concepto de acción es puramente naturalístico o mecanicista (movimiento corporal que produce una modificación en el mundo exterior); la tipicidad describe la acción penalmente relevante sobre aspectos objetivos; la antijuricidad es la contradicción de la conducta con la norma y la culpabilidad es la relación reprochable del autor con el hecho. La cuestión pasaba, entonces, por dar preeminencia al resultado, lo que varios autores llamaron «el desvalor del resultado».

Con posterioridad, en el plano de la tipicidad se producen algunos cambios. Se determinan los elementos normativos y subjetivos del tipo penal. Así, los primeros implican un juicio de valor de carácter conceptual sobre el tipo, mientras que los segundos implican el ingrediente psicológico de la conducta para su configuración como punible. La antijuricidad, entonces,

consistirá en la reprobación jurídica que recae sobre el acto formalmente contrario a derecho, que también produce «un daño social» (contenido material) y la culpabilidad implicará observar más detenidamente la responsabilidad y la necesidad de la pena.

A pesar de los cambios efectuados por la dogmática jurídica en el derecho penal, las motivaciones en el desarrollo de los tipos penales regularmente han obedecido a razones de carácter político, económico y cultural. La tradición legislativa de un país corresponde necesariamente a los intereses que persigan quienes tienen la posibilidad de influir en las decisiones normativas de los órganos competentes formalmente instituidos. Así, agentes sociales como los grupos de presión, la Iglesia, las instituciones educativas y los imperios económicos internacionales definen directa o indirectamente todas aquellas conductas que requieren ser criminalizadas, pues, de no serlo, ponen en peligro la estabilidad de sus intereses.

En últimas, la evolución de la política criminal es esencialmente un problema político, pues a su formulación y ejecución le son intrínsecas las relaciones de poder de la sociedad en la que busca legitimidad, validez y eficacia.

Aunque no se encuentra claramente visible la penalización del aborto por razones económicas, sí son evidentes las razones de tipo político y cultural que se pretenden salvaguardar con su criminalización.

### El aborto inducido: un problema político y cultural

Se hace referencia al aborto como un problema político, pues uno de sus núcleos

conflictivos son, efectivamente, las relaciones de poder, entendidas aquí desde un punto de vista histórico: relaciones de dominación ejercidas por los hombres respecto a las mujeres.

Es necesario hacer una breve reflexión del rol que ha jugado la mujer en la sociedad de occidente:

Es innegable el hecho de que la mujer prácticamente no ocupó lugar alguno en la trama del comienzo de la historia europea, es decir, en el imperio romano. En esa época, ella no tenía existencia legal. En la antigüedad romana sólo existe el poder del pater familias, dotado de ciudadanía plena, propietario absoluto (con derecho de vida y muerte sobre sus hijos) y gran sacerdote cuya autoridad tiene su origen en la religión (Permount, 1997).

En la Edad Media, la Iglesia Católica se erige como la principal institución política y social. Ella determina que la mujer, simbólicamente, se encuentra condenada a desenvolverse en dos papeles: como bruja o como santa. Si intenta convertirse en lo primero, estará condenada al reproche social y a la muerte, pero si intenta ser lo segundo, su lugar está al lado de su esposo y de sus hijos, pues se considera que su socialización se reduce a servir a otros y dejar entre paréntesis sus deseos y aspiraciones. El paradigma de mujer que busca construir la Iglesia se mueve en estas dos direcciones: Eva como modelo de pecado y la virgen María como modelo de lo maternal y de sumisión ante la ley del padre.

A partir de la modernidad, la mujer ve transformado su papel, desde intereses económicos superiores a ella, que la empujan a desempeñarse en el mercado laboral, pues se requería más mano de obra, pero con un valor inferior al que tenía el trabajo mascu-

lino. La revolución industrial marca el inicio de nuevas situaciones para ella,

Entonces atrapadas por las consecuencias de esta lógica que impuso el hombre de raza blanca, judeocristiano, burgués y heterosexual, las mujeres se empeñaron en tratar de ser iguales a LO UNO y empezaron a agregar una cantidad de nuevos roles a los tradicionales que ya desempeñaban. Hoy trabajan en la oficina, en la fábrica, en la plaza de mercado, en los bancos, en los restaurantes, de meseras, de cocineras, de enfermeras, de taxistas, de ejecutivas, de recepcionistas, de maestras, pero cuando empujan la puerta nada ha cambiado. Porque mientras adentro siguen siendo diferentes, afuera tienen que seguir siendo iguales. Mejor dicho, la economía hoy las necesita iguales, pero la cultura patriarcal las sigue necesitando diferentes cuando se trata del trabajo doméstico y del bienestar general de los varones (Thomas, 1997).

Es indudable que las mujeres en occidente se han movido en roles de subordinación y obediencia frente a los hombres. Respecto a esto, el derecho no ha sido ajeno, pues las legislaciones civil y laboral han sido una manifestación de dicha disparidad. Así, hasta hace muy poco tiempo, la mujer tiene el derecho de administrar sus bienes y, formalmente, de obtener igual salario por la realización del mismo trabajo que los hombres.

Y aunque la legislación se puede considerar progresista en este sentido, pues se da la posibilidad a las mujeres de tener plena disposición sobre su cuerpo (por ejemplo, para vender su mano de obra), lo cierto es que respecto a temas como el aborto, aún se encuentra anclada en concepciones de tipo moral y religioso y se le impide el desarrollo de su autonomía. Es de destacar a

la Iglesia Católica y a los partidos políticos tradicionales por su importante influencia en el desarrollo de la legislación para el caso de las mujeres, pues su poder de tipo cultural, social y político ha impedido el avance de la discusión jurídica propiamente dicha, del tema en cuestión.

A lo largo de los últimos veinte años, la Iglesia católica se ha opuesto a los intentos de modificar la legislación sobre el aborto y de plantear excepciones a su prohibición, con distintos argumentos. «En 1975 y 1979 lo hizo con un planteamiento "nacionalista", denunciando "el imperialismo cultural", "la campaña internacional a favor del aborto" y la importación de "procedimientos inmorales" por parte de sectores políticos que so pretexto de alinderarse con países progresistas y más desarrollados pugnan por liberalizar la legislación sobre el aborto. La Iglesia católica recoge de manera demagógica argumentos esgrimidos por movimientos nacionalistas de izquierda para defender su posición. En este sentido hace gala de su astucia política presentándose como una institución "antiimperialista" en un contexto favorable a estas posiciones. En 1989 se apoya en sus tradicionales aliados, los sectores políticos conservadores, y emprende una agresiva campaña contra el proyecto de legalización del aborto que apoyaba una de las candidaturas liberales al Senado, defendiendo su papel de guardiana de los valores morales de la sociedad colombiana. En 1991 participa activamente en el proceso de Reforma Constitucional y lanza un plebiscito para recoger firmas en apoyo a su propuesta de consagrar constitucionalmente el derecho a la vida desde la concepción. En 1994 exige el respeto de los valores cristianos y de la Iglesia como institución, respaldando la posición del Papa frente al documento sometido a discusión en la CIPD, ya que, desde su

punto de vista, "promovía el aborto como método de control natal y desechaba los valores familiares» (Viveros, 1997).

Su posición se puede explicar a través de la persistencia del Concordato entre el Estado colombiano y la Santa Sede, que ha determinado que en Colombia no existan límites claros entre los asuntos de la Iglesia católica y los del Estado. «Las jerarquías eclesiásticas han ejercido una fuerte influencia sobre los partidos políticos y la sociedad civil y han utilizado su poder para ejercer presiones sobre los legisladores en cuestiones de sexualidad, reproducción y políticas de población» (Viveros).

Estos intereses de tipo religioso, en últimas, lo que buscan es retardar el proceso de construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho, que dé respuestas a las demandas sociales, sin ningún viso de moralidad y con el pleno reconocimiento de la autonomía y responsabilidad de las mujeres como ciudadanas. A este punto me referiré más adelante.

Por otro lado, se encuentran los partidos políticos. Para comenzar, sería pertinente mencionar que el tema del aborto no ha hecho parte de la agenda política de ningún partido en Colombia. Esto se puede explicar en que los partidos políticos colombianos le dan prioridad a los temas que les reporten algún tipo de beneficio electoral o clientelista. Las iniciativas políticas se han visto reducidas a la presentación de proyectos de ley, pero no al desarrollo de propuestas que busquen trabajar en la construcción del debate desde las bases sociales. Así, por su parte, el partido liberal se ha aproximado al tema a través de algunos proyectos de ley, pero como partido no ha defendido claramente la decisión de la despenalización del aborto, pues de ser así se crearían conflictos con la Iglesia, con

otros sectores políticos y con su electorado potencial. El partido conservador ha sido sencillamente defensor de la Iglesia católica, por lo tanto siempre ha manifestado su oposición.

Por su parte, a pesar de sus posiciones progresistas, ninguno de los partidos de izquierda ha expresado un claro compromiso con este tema, marginal en sus agendas políticas. Hasta mediados de los años setenta, el aborto era percibido por algunos sectores de la izquierda como una imposición imperialista de control natal para los países del tercer mundo, coincidiendo en esta concepción con la Iglesia Católica. Sólo posteriormente fue entendido como expresión de los derechos de las mujeres a controlar su propio cuerpo. En 1991, la Alianza Democrática M-19, a pesar de su éxito político y de la fuerte adhesión femenina a sus listas durante la Asamblea Constituyente, no apoyó la propuesta de la «libre opción a la maternidad» (Viveros).

Ya que el poder legislativo no ha asumido con la responsabilidad suficiente el desarrollo de este tema, como se ha reseñado anteriormente, es necesario que el Estado colombiano interprete el problema como una necesidad social y aplique una política pública consecuente.

### La despenalización del aborto: una política pública para las mujeres

Plantear el desarrollo de una política pública implica, necesariamente, la existencia de un problema social que requiere solución por parte del Estado. Y es que el aborto inducido en Colombia se presenta hoy como un problema de salud pública. En el país se practican aproximadamente

450 mil abortos anualmente, la mayoría de ellos en condiciones de salubridad deplorables, a tal punto que constituyen la segunda causa de mortalidad materna en Colombia (CRLP/DEMUS, 2000). Se estima que en Bogotá diariamente llegan a los hospitales 27 mujeres cuya vida está en riesgo a causa de un aborto, posiblemente realizado en condiciones antihigiénicas o en consultorios de pocos recursos.

Si a esto se le suma que las mujeres representan el 74 por ciento de los desplazados por la guerra y el 74 por ciento de las víctimas de la violencia intrafamiliar, se está frente a una población que requiere de serias medidas por parte del Estado para el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Los estudios efectuados coinciden en concluir que la muerte de mujeres por aborto en los países que lo han despenalizado, tiende a cero. Se calcula que el 25 por ciento de los abortos en el mundo ocurren en América Latina. Cuba y algunos estados de Estados Unidos, despenalizaron el aborto hace aproximadamente 20 años, y según cifras oficiales ninguna mujer volvió a morir allí por interrumpir voluntariamente su embarazo.

Pensar en la posibilidad de despenalización del aborto involucra algunas cuestiones importantes que tienen que ver directamente con el avance hacia la democracia y hacia la modernidad:

- El problema de la despenalización del aborto no es sólo jurídico. Es entender que el derecho es una ciencia trasdisciplinaria, que para este caso debe tener en cuenta la posición y el discurso femenino respecto a su visión de la vida y del mundo; esta visión apunta a la construcción de nuevos lazos sociales entre



hombres y mujeres, que permitan el reconocimiento de las diferencias.

Es necesario entender, de una vez por todas, que la mujer es dueña de su cuerpo y que es plenamente capaz de tomar decisiones éticas y responsables respecto a él. La autonomía, como un derecho, debe ser reconocida para la mujer, en la medida en que pueda tener a la mano todos los medios necesarios para su desarrollo personal, ético, emocional, laboral y profesional.

La legislación respecto al aborto siempre se ha observado desde la perspectiva del hijo no nacido y no desde la mujer. Cambiar esta percepción involucra reconocer a la mujer como un sujeto social y no sólo como reproductora de vida, pues con la penalización del aborto parece que lo que se criminaliza es el rechazo de la maternidad. Es decir, implica entender la maternidad como una opción y no como una condición sine qua non de la naturaleza femenina; es observar la maternidad como un rol más y no como un proyecto de vida único y necesario para la realización personal de las mujeres. Y lo más grave para muchos: compromete la necesidad de trabajar por la construcción de diversos paradigmas de hombres y mujeres, capaces de elaborar nuevos tipos culturales y sociales.

- En este punto es importante cuestionar la ética de una sociedad que exalta la maternidad, pero que, a la vez, no ofrece las condiciones necesarias para su desarrollo. Por estas condiciones no se debe entender el "permitir la vida" como conceptos básicos en las discusiones bizantinas acerca del aborto, sino la posibilidad de acceder a la maternidad con la seguridad de que el Estado proveerá los medios suficientes para que esa nue-

va vida sea digna, es decir, que además de ofrecer la oportunidad para que la mujer tome la decisión autónoma de ser mamá, proporcionará todos los instrumentos que requiera para el desarrollo del niño: educación, salud, alimentación, servicios públicos esenciales, etc.

- La libre opción de la maternidad no significa solamente legalizar el aborto como tal. Implica que las instituciones del Estado sean las encargadas de practicarlo en todos aquellos casos en que la mujer no cuente con las condiciones económicas necesarias para acudir a instituciones de carácter privado. Al Estado le compete brindar las mejores condiciones para su realización, con el propósito de proteger la salud de la mujer. El caso cubano es bien orientador al respecto: «La práctica del aborto no está penalizada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que no sea practicado por lucro y que se lleve a cabo por las instituciones oficiales por personal médico calificado y con el consentimiento de la paciente» (Artículo 433 del Código de Defensa Social, Cuba)
- Dicha despenalización, necesariamente, debe estar acompañada por amplios programas de planificación familiar, dirigidos principalmente a las mujeres que se encuentran en alto riesgo, es decir, la población que más recurre a esta práctica: mujeres menores de 20 años, con una posición económica baja, con pocas expectativas laborales y profesionales y cuya pareja se encuentra ausente (CRLP/DEMUS, 2000).

Sin embargo, la planificación familiar no debe ser entendida como una cuestión femenina. Es necesario ampliar la información dirigida a los hombres sobre el uso de métodos anticonceptivos, así como difun-

dir información más objetiva sobre el aborto, para estimular la responsabilidad masculina frente a esta práctica y frente a las relaciones de pareja.

El reconocimiento de la interrupción voluntaria del embarazo es un paso más en el proceso social de las luchas feministas por la igualdad jurídica y el reconocimiento

como ciudadanas. De igual forma, es la consagración de un nuevo deber para el Estado: el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres como población históricamente oprimida. Significa repensar el derecho como expresión social y no como expresión de poder, cuestionar la sociedad tradicional y contribuir a la construcción de un orden social más justo y equitativo para hombres y mujeres.

## Bibliografía

- CRLP/DEMUS, 2000, "Mujeres del mundo, leyes y políticas que afectan sus vidas reproductivas, América Latina y el Caribe", Suplemento.
- PERMOUNT, Régine, 1997, "La mujer en el medioevo", *Revista Humanitas* No. 6, abril-junio.
- THOMAS, Florence, 1997, *Conversación con un hombre ausente*, Arango Editores.
- VIVEROS VIGOTA, Mara, 1997, *El aborto en Colombia: debate público y dimensiones socio-culturales*, Centro de Investigaciones sobre Dinámica Social (CIDS), Universidad Externado de Colombia; Centro de Estudios Sociales (CES), Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia.

## Instrucciones para los autores

*Derecho y Realidad* es la revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC. Su periodicidad es semestral y acepta para publicar en sus páginas documentos de carácter experimental o teórico que aporten al desarrollo del Derecho y las Ciencias Sociales en general.

Los documentos publicables en la revista pueden ser: Artículos originales de investigación científica y tecnológica; Artículos de reflexión original; Artículos de revisión (reviews); Notas (letters, short papers); Comunicaciones breves (rapid communications); Cartas de los lectores; Noticias; Reseñas bibliográficas; Ponencias; Traducciones.

Se reciben colaboraciones de profesores, estudiantes y administrativos de la Universidad y de otras Universidades, tanto del país como del exterior, y de escritores en general y tratadistas de la temática de la revista.

### Requisitos

Deben ser documentos originales e inéditos. Excepcionalmente se podrán reproducir documentos ya publicados, dada su importancia y dificultad de consecución. Las colaboraciones deben cumplir las exigencias necesarias de coherencia, cohesión, claridad, concreción, pertinencia y centralidad que las hagan comunicables.

Extensión: máximo 25 páginas tamaño carta, en letra arial de 12 puntos y a doble espacio.

El original debe ser enviado al Comité Editorial en archivo electrónico (disquete o CD) y con una copia impresa en papel, a doble espacio, en tamaño carta y letra arial de 12 puntos. Se debe acompañar el original de una carta o declaración en la que se cede a la revista los derechos patrimoniales de autor o de reproducción del artículo.

Si se utilizan fotografías, gráficos o cualquier otro material tomados de otro autor y protegidos por derechos de reproducción se debe adjuntar todos los datos para el respectivo crédito, junto con la autorización escrita del autor o editor de la publicación original.

*Las colaboraciones deben ceñirse a las siguientes normas de estilo editorial:*

Las **notas a pie de página** numeradas en orden consecutivo se utilizarán para aclaraciones, comentarios, discusiones, digresiones, envíos, etc., por parte del autor.

Las **notas a pie de página** con asterisco se utilizará para notas aclaratorias de Comité Editorial o del traductor, cuando sean del caso.

Para las **referencias bibliográficas** adoptamos el sistema **autor, año página** o sistema Harvard. Con este sistema se da la referencia no al pie de la página, sino en el mismo texto, inmediatamente después de lo citado, entre paréntesis así: *Apellido del autor citado, año de publicación de la obra citada y página de donde se tomó lo citado.*

La **bibliografía** debe citar todos los textos a los cuales se refirió el autor en el suyo y solo esos. Se presenta en orden alfabético el apellido del autor o del primer autor. El segundo dato que se escribe es el año de la obra, el tercero el título (y subtítulo) de la obra, en cursiva seguido de la edición (diferente a la primera), lugar de publicación y editorial.

### Las citas

La **cita textual**, directa, debe ser transcrita con sumo cuidado para garantizar total fidelidad al original; se deben respetar las cursivas, los entrecorridos, negrillas, ortografía, puntuación, etc., originales, incluso los posibles errores sintácticos, de cifras u otro tipo; en estos casos, para advertir que el error es original se usa la sigla *sic* entre corchetes: [sic]. En caso de que el autor introduzca en la cita cualquier elemento lo debe hacer entre corchetes o advertir entre corchetes; por ejemplo, si subraya parte de la cita debe anotar: [subrayado mío]; si se introducen palabras para facilitar la cohesión o coherencia de lo citado estas deben ir también entre corchetes. Cuando se omite una parte de la cita se indica con puntos suspensivos entre corchetes: [...].

La cita textual debe diferenciarse nitidamente en el texto, ya sea entrecorriéndola o indentándola, por lo que es un error transcribirla con cursiva o negrilla, pues esto significaría alterarla.

La cita textual breve (menos de cinco líneas) va entre comillas, y antes del signo de puntuación van los paréntesis con la respectiva referencia. En este caso, si el fragmento citado tiene palabras entre comillas dobles, estas en la cita se transforman en comillas sencillas: 'el negro bombón'.

Si la cita es extensa (más de cinco líneas) se escribe en el renglón siguiente, indentada o sangrada (sangría de cuatro espacios tanto de margen izquierdo como del derecho), a espacio sencillo, con un tamaño de letra menor (en nuestro caso a 11 puntos) y sin comillas.

La **paráfrasis** va en la misma línea del texto normal y sin comillas, y la referencia se anota, por lo general, inmediatamente después de mencionar el nombre del autor.

La **cita de cita**, que no es aconsejable en los trabajos académicos, va igual que la cita directa, atendiendo la extensión; la referencia se da así: (en: León, 1997: 174), si ya se mencionó el autor original, o "citado por León Gómez (1997: 174)".

En la bibliografía aparecerá, en consecuencia, sólo el libro de León Gómez.

**Tablas y figuras.** Son auxiliares del texto, complementan lo dicho en el texto, no lo repiten.

Todas las tablas y las figuras deben estar numeradas por capítulos y referidas en el texto: ejemplo: (véase tabla 2.4), donde 2 indica el capítulo y 4 el consecutivo de la tabla en tal capítulo; la figura 1.5 permite apreciar... (quinta figura del capítulo 1).

Las tablas y figuras deben llevar título, explicaciones sobre escalas, convenciones utilizadas, etc., así como la fuente (si es propia o tomada).

Las tablas van dentro del texto, en el lugar correspondiente.

Las figuras, como fotografías, ilustraciones o dibujos, gráficos, diagramas, esquemas y similares se deben enviar en archivos electrónicos aparte o los originales en papel. En el texto irán las leyendas respectivas: título y número de la figura, pie de figura, fuente, etc.

### Revisión por árbitros

La recepción de una colaboración no implica automáticamente su publicación; todas las colaboraciones serán sometidas a revisión y aprobación. Los artículos originales, en particular, luego de ser preseleccionados por el Comité Editorial serán enviados a árbitros externos o pares evaluadores para su respectivo concepto o evaluación sobre su originalidad y calidad.

### Proceso editorial

Los documentos aprobados se someterán al proceso editorial, que incluye corrección de estilo y adecuación a las normas de estilo editorial de la revista. Al autor se le enviará la versión final para su correspondiente conformidad.

*Los artículos deben llevar:*

**TÍTULO** y, si es del caso, subtítulo. El título debe ser informativo, claro, preciso, breve (no más de 12 palabras), sin siglas y sin abreviaturas.

**AUTOR(ES)**, nombres y apellidos completos, afiliación institucional, cargo y dirección electrónica.

**RESUMEN.** De 150 a 200 palabras máximo (en español e inglés). Contiene los puntos fundamentales del trabajo.

**PALABRAS CLAVE.** De 3 a 7 (en español e inglés). Se recomienda para éstas apoyarse en tesauros especializados según el tema tratado.